



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 499

Bogotá, D. C., jueves, 5 de julio de 2018

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2018 CÁMARA, 215 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la destinación de un porcentaje de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al empleo y protección al cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es modificar temporalmente la destinación de un porcentaje del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), y habilitar a las Cajas de Compensación Familiar para que puedan usar parte de estos recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS.

Artículo 2°. *Modificación de la destinación de parte de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.* Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación podrán usar los recursos de su apropiación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) hasta en un porcentaje del 40% de los recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados a dicho Fondo en virtud del numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013 para el saneamiento de pasivos debidamente

auditados, conciliados y reconocidos asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las EPS.

Parágrafo 1°. Los recursos de que trata el parágrafo 1° del artículo 10 de la Ley 1780 de 2016, así como los recursos que a 31 de diciembre de 2017 no hayan sido ejecutados del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), podrán ser utilizados por única vez, para los propósitos señalados en el artículo anterior.

Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud y/o se encuentren en liquidación sólo podrán usar los recursos para la destinación definida en el presente artículo, si adicionalmente destinan el porcentaje definido al esquema solidario de que trata el artículo 3° de esta ley.

Artículo 3°. *Esquema de solidaridad para el pago de pasivos asociados al sector salud en las Cajas de Compensación Familiar.* Las Cajas de Compensación Familiar de que trata la presente ley, que decidan usar los recursos del artículo anterior deberán adicionalmente destinar un 10% de los mismos recursos del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, incorporados al Fosfec en virtud del numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013, con destino exclusivo para las Cajas de Compensación Familiar que cuenten con programas de salud del Régimen Subsidiado o que participen en el aseguramiento en salud y que estén en procesos de reorganización institucional aprobados por la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con la normatividad vigente. Para ello se podrán utilizar los mecanismos de salvamento financiero para cumplimiento de los

objetivos del artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011. En todo caso, estos recursos deben destinarse al saneamiento de pasivos debidamente auditados asociados a la prestación de servicios de salud de sus afiliados y/o el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia aplicables a las EPS. Los recursos y sus rendimientos serán operados por ADRES o la entidad que haga sus veces, sin que hagan unidad de caja con otros recursos y sin que se entienda incorporados a su patrimonio. Para los recursos no ejecutados se aplicará lo referido en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 4°. *Temporalidad*. La modificación temporal de la destinación de un porcentaje del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) de la presente ley será hasta por cinco (5) años contados a partir de la entrada en vigencia de la misma. Sin embargo, al cuarto año la Superintendencia Nacional de Salud evaluará la ejecución de los recursos para continuar con la destinación hasta el quinto año, de ser necesarios los recursos. Una vez termine este periodo, los recursos volverán a tener la destinación contemplada en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013. Adicionalmente, los saldos existentes del esquema de solidaridad del que habla el artículo 3° de esta ley, al finalizar la vigencia que define el presente artículo, deberán ser retornados a las Cajas de Compensación Familiar en la misma proporción girada a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces.

Artículo 5°. *Obligación de Reportes de Información*. Las Cajas de Compensación Familiar de que tratan los artículos 2° y 3° de la presente ley deberán reportar al Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia del Subsidio Familiar y Superintendencia Nacional de Salud, cuando decidan hacer uso de la destinación de los recursos de la presente ley. Así mismo adoptará un plan de pagos, la programación y aplicación de los recursos y mínimo cada tres meses de acuerdo con las fechas que defina la Superintendencia Nacional de Salud deberá reportar los avances de éste, el cual será publicado en sitios web de la Superintendencia Nacional de Salud y del Ministerio de Salud y de Protección Social. El reporte se hará sin perjuicio de la información que requieran los entes de control, inspección y vigilancia de las de las Cajas de Compensación Familiar en virtud de sus facultades legales.

Parágrafo. Las Cajas de Compensación Familiar de que trata la presente ley que incumplan con el proceso de reorganización institucional, las que no paguen los pasivos o no apliquen los recursos para cumplir las condiciones financieras o de solvencia según las condiciones establecidas por las normas vigentes conforme al objeto de la presente ley, perderán los beneficios descritos, en la siguiente vigencia fiscal. En este caso, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará

las medidas procedentes de acuerdo con sus competencias.

Artículo 6°. *Garantía a los beneficios del Fosfec*. La destinación que definen los artículos 2° y 3° de la presente ley, deberá garantizar los beneficios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013 y el artículo 77 de la Ley 1753 de 2015 o las normas que las modifiquen o complementen.

Artículo 7°. *Informe de seguimiento*. La Superintendencia de Subsidio Familiar y la Superintendencia de Salud, entes de control, inspección y vigilancia de las Cajas de Compensación Familiar presentarán informes dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura, sobre el uso de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) para el saneamiento de pasivos de las Cajas de Compensación Familiar que hayan administrado o administren programas de salud o participen en el aseguramiento en salud, y/o se encuentren en liquidación, a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, las cuales sesionarán de manera conjunta para tal efecto.

Artículo 8°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación.

RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Ponente

ÁLVARO LÓPEZ GIL
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., julio 4 de 2018

En Sesión Plenaria del día 20 de junio de 2018, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 237 de 2018 Cámara, 215 de 2018 Senado, *por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la destinación de un porcentaje de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al empleo y protección al cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las cajas de compensación familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 296 de junio 20 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 19 de junio de los corrientes, correspondiente al Acta número 295.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 239
DE 2018 CÁMARA, 225 DE 2018 SENADO**

*por medio del cual se adoptan unas reglas
de procedimiento para la Jurisdicción
Especial para la Paz.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

**PRINCIPIOS RECTORES DE LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

Artículo 1°. *Principios.* Además de los principios y reglas establecidas en la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, la ley estatutaria de administración de justicia de la JEP, las actuaciones, procedimientos y decisiones se regirán por los siguientes:

- a) **Efectividad de la justicia restaurativa.** A fin de garantizar los presupuestos necesarios para asegurar la reconciliación y el establecimiento de una paz estable y duradera, las decisiones que pongan término a los procedimientos ante la JEP, además de cumplir con el principio de legalidad, deben procurar la restauración del daño causado la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto armado, las garantías de no repetición y el esclarecimiento de la verdad de los hechos. Las medidas de restablecimiento de los derechos conculcados y resarcimiento del daño deben atender especialmente la situación de vulnerabilidad previa, coetánea o posterior a las infracciones y crímenes perpetrados.

Las medidas dirigidas a restaurar y reparar a las víctimas individuales y colectivas deben ser objeto de estricto cumplimiento. La JEP adoptará las decisiones necesarias para el efectivo cumplimiento de las sanciones impuestas

- b) **Procedimiento dialógico.** El procedimiento en casos de reconocimiento de la verdad tendrá un carácter dialógico o deliberativo, con participación de las víctimas y de los comparecientes a la JEP. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Se aplicará de preferencia el principio dialógico sobre el adversarial, respetando y garantizando en todo caso los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger profesional del derecho con acreditación, que se encuentra legalmente autorizado por la legislación colombiana para apoderar a personas que deban acudir ante autoridad judicial o administrativa, participación de las víctimas y doble instancia.

- c) **Enfoques diferenciales y diversidad territorial.** La JEP observará en todas sus actuaciones, procedimientos, decisiones y controles, enfoques diferenciales con ocasión de la condición de discapacidad; la orientación sexual o la pertenencia a la población LGBTI; la raza o etnia; la religión o creencia; la pertenencia a la tercera edad; o ser niños, niñas y adolescentes; entre otros; y la diversidad territorial. Este principio de diversidad se traduce en la obligación de adoptar medidas adecuadas y suficientes a favor de los sujetos de especial protección constitucional.

Como desarrollo del enfoque diferencial, de diversidad territorial y el principio de igualdad material contenido en el artículo 13 de la Constitución Política, las autoridades judiciales al momento de valorar la culpabilidad y las consecuencias de delito deberán prestar una especial consideración a las particulares condiciones de marginalidad social, económica, territorial y circunstancias similares, que hayan podido afectar a las personas investigadas. Así mismo tendrán en cuenta la posición privilegiada que haya ocupado en la sociedad el investigado, en razón a su cargo, posición económica, poder o ilutación para intensificar el reproche punitivo.

- d) **Principios *pro homine* y *pro víctima*.** En casos de duda en la interpretación y aplicación de las normas de la justicia transicional, las Salas y Secciones de la JEP deberán observar los principios *pro homine* y *pro víctima*.
- e) **Debido proceso.** En los procedimientos adelantados ante la JEP, siempre se deberá garantizar el debido proceso entendido, como mínimo, la necesidad de participar en la actuación, de notificación oportuna y al ejercicio del derecho a la defensa y contradicción de pruebas.
- f) **Presunción de inocencia.** En todas las actuaciones de la JEP se observará el principio de presunción de inocencia; en consecuencia nadie podrá considerarse responsable, a menos que así lo haya reconocido o se haya demostrado su responsabilidad según el caso.
- g) **Buen nombre.** En el marco de las actuaciones adelantadas ante la JEP, en todo caso, se preservará el derecho al buen nombre de los terceros que sean mencionados en los informes, declaraciones o cualquier otra actuación.
- h) **Enfoque de género.** A fin de garantizar la igualdad real y efectiva y evitar la exclusión, en todas las actuaciones y procedimientos que adelante la JEP se aplicará el enfoque de género. Si bien las relaciones desiguales de género son preexistentes al conflicto armado, en los procedimientos ante la JEP se

tendrá en cuenta que aquellas se instrumentalizaron, exacerbaron y acentuaron durante el conflicto, profundizando los daños, las consecuencias y los impactos de la violencia en la vida.

Parágrafo. En la JEP se dará plena aplicación y observancia a los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados y la ley. En particular, a una vida libre de violencias y discriminación, acceso a la justicia, participación en la construcción y consolidación de la paz, a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

CENTRALIDAD DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 2°. *De las Víctimas y sus representantes.* Las víctimas podrán participar en los momentos establecidos para ello en la presente ley, por medio de: (i) apoderado de confianza; (ii) apoderado designado por la organización de víctimas; (iii) representante común otorgado por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa administrado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP; (iv) de manera subsidiaria a las anteriores, apoderado que designe el sistema de defensa pública.

Parágrafo 1°. Cuando la víctima sea menor de 18 años de edad, o sujeto especial de protección, el defensor de familia deberá representarlos cuando carezca de representante o este se halle ausente o incapacitada, sin perjuicio de la representación judicial de que trata este artículo.

Parágrafo 2°. Cuando haya más de una víctima, la Sala o Sección del Tribunal para la Paz, a fin de asegurar la eficacia del procedimiento, podrá disponer que todas o ciertos grupos de ellas, nombren uno o más representantes comunes a fin de que se puedan agenciar de forma colectivas sus derechos, principalmente en los casos de macrovictimización.

Para garantizar los principios de eficiencia y eficacia procesal, la sala o sección de Tribunal del para la Paz adelantará audiencias públicas en las cuales víctimas y sus representantes puedan exponer de forma individual o colectiva sus peticiones, objeciones o recursos, las cuales deberán ser resueltas en las respectivas etapas procesales.

Parágrafo 3°. En los casos de macrovictimización La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo promoverán conjuntamente mecanismos de organización y participación colectiva de las víctimas frente a los procesos adelantados ante la jurisdicción especial para la Paz, con el objeto de garantizar que de forma racional todas las víctimas puedan

participar sin que dicha participación afecte el desarrollo normal de los procesos adelantados ante la jurisdicción especial de paz.

GARANTÍAS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 3°. *Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima.* Después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.

Las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, de acuerdo con el tipo de proceso.

En la oportunidad procesal correspondiente, la Sala o Sección dictará una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente.

Cuando la persona que manifiesta ser víctima certifique su condición de inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV, la sala o sección sólo se pronunciara reconociendo la acreditación.

TÍTULO II

SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 4°. *Sujetos procesales.* Son sujetos procesales. La UIA, la persona compareciente a la JEP y la defensa. Son intervinientes especiales: la víctima, las Autoridades Étnicas y el Ministerio Público cuya participación se realizará conforme a lo señalado en el Acto Legislativo número 1 de 2017, la Ley Estatutaria de la JEP y la presente ley.

Parágrafo. En lo que sea aplicable, y no resulte incompatible con los Actos Legislativos número 01 y 02 de 2017 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, los deberes de los sujetos procesales se regirán por lo establecido en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley 906 de 2004 y los artículos 78 y 79 de la Ley 1564 de 2012.

CAPÍTULO II

Persona compareciente a la JEP

Artículo 5°. *Persona compareciente a la JEP.* La persona que se acogió o fue puesta a disposición de la JEP adquiere la calidad de compareciente, cuando ésta asume competencia, de conformidad con la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP. A partir de la presentación del escrito de acusación se considerará acusado.

CAPÍTULO III

Defensa

Artículo 6°. *Funciones y atribuciones de la defensa.* La defensa podrá ejercerse, según lo decida la persona compareciente, de manera individual o colectiva. En lo que no sea incompatible con lo establecido en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP y el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, las funciones y atribuciones de la defensa se regirán por lo previsto en los artículos 118 a 125 y 267 a 274 de la Ley 906 de 2004.

La defensa podrá ejercer todos los derechos y facultades que los Tratados Internacionales relativos a Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, la Constitución Política y la ley reconocen en favor de la persona compareciente a la JEP.

CAPÍTULO IV

Intervención de otras autoridades

Artículo 7°. *Intervención del Ministerio de Defensa Nacional.* En los procedimientos de competencia de la JEP en los que los comparecientes sean o hayan sido miembros de la Fuerza Pública, el Ministerio de Defensa Nacional podrá intervenir.

CAPÍTULO V

Unidad de Investigación y Acusación

Artículo 8°. *Inicio de las indagaciones e investigaciones.* La UIA iniciará indagaciones a partir de la remisión que le haga la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad o la Sección de Revisión del Tribunal. En igual forma las iniciará por solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sala de Amnistías e Indultos. Lo anterior conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP y esta ley.

Parágrafo 1°. La indagación tendrá un término máximo de doce (12) meses, prorrogables por seis (6) más dependiendo de la complejidad del caso; el comportamiento de la persona compareciente o su defensa en cuanto hayan podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de la investigación del caso; la manera como la investigación ha sido conducida; la cooperación o colaboración de las autoridades judiciales o de otras entidades cuyo apoyo se requiera para el desarrollo de las investigaciones por parte de la UIA.

Parágrafo 2°. La etapa de investigación tendrá un término máximo de doce (12) meses, vencidos los cuales el Fiscal podrá solicitar la preclusión de la investigación ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, o presentar escrito de acusación ante la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, en un máximo de

treinta (30) días contados a partir del día siguiente al vencimiento del término de la investigación.

En los casos en que el investigado manifieste su voluntad de reconocer la verdad y su responsabilidad antes de la acusación, la actuación será remitida a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, para lo de su competencia.

Cuando el compareciente no acepte o acepte de manera parcial su responsabilidad en los hechos, el Fiscal procederá a presentar el escrito de acusación, dentro del término señalado ante la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

TÍTULO III

REGLAS GENERALES DE LA ACTUACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 9°. *Actuaciones y sesiones de la JEP.* Las actuaciones y procedimientos que adelanten las Salas y Secciones de la JEP podrán realizarse de manera escrita u oral.

Las deliberaciones de la JEP tendrán carácter reservado.

Las Salas y Secciones de la JEP tendrán su sede en Bogotá, pero podrán sesionar en cualquier lugar del territorio nacional que sea necesario para facilitar el acceso a la justicia a las víctimas, para obtener la verdad plena, practicar pruebas, así como para verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas en resoluciones, autos y sentencias por quienes se acojan a la jurisdicción; o por cualquier otra circunstancia que así lo justifique.

Artículo 10. *Acumulación de casos.* Las Salas y Secciones podrán ordenar de oficio o por solicitud del sujeto procesal o interviniente, en cualquier estado de la actuación, la acumulación de casos cuando haya identidad de partes, se trate de un patrón de macrocriminalidad u otros criterios. Así mismo podrán ordenar la práctica de pruebas comunes que sean útiles y necesarias para varios procesos.

Artículo 11. *Facultades de Magistrados Auxiliares.* Los Magistrados Auxiliares de las Secciones, estarán facultados para la recolección de elementos materiales probatorios y evidencia física

CAPÍTULO II

Particularidades de los actos de investigación de crímenes de competencia de la JEP

Artículo 12. *Finalidad y objetivos de la investigación.* La investigación de crímenes de competencia de la JEP debe apuntar, según el caso, a los siguientes objetivos:

1. Determinar las circunstancias geográficas, económicas, sociales, políticas y cultura-

les en las cuales sucedieron los crímenes de competencia de la JEP.

2. Cuando proceda describir la estructura y el funcionamiento de la organización criminal, sus redes de apoyo, las características del ataque y los patrones macrocriminales.
3. Develar el plan criminal.
4. Asociar casos y situaciones.
5. Identificar sus responsables.
6. Establecer los crímenes más graves y representativos.
7. Identificar a las víctimas y las condiciones particulares que les ocasionen afectaciones diferenciadas
8. Cuando sea procedente, determinar los móviles del plan criminal y en especial aquellos que comporten razones de discriminación por etnia, raza, género, orientación sexual, identidad de género, convicciones religión, ideologías políticas o similares.
9. Establecer las rutas del narcotráfico y actividades ilícitas; bienes de los perpetradores y las organizaciones criminales.
10. Los demás que se estimen necesarios.

Parágrafo. La JEP será competente de manera exclusiva y prevalente para conocer de las conductas delictivas cometidas por causa con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado por agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública y terceros civiles que se hayan sometido voluntariamente a ésta, en los términos de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, relacionados con financiar, patrocinar, promover o auspiciar la conformación, funcionamiento y operación de grupos armados organizados al margen de la ley relacionados con el conflicto armado interno.

Parágrafo 2°. Las investigaciones en la Jurisdicción Especial para la Paz parten del reconocimiento de que el Estado tiene como fin esencial proteger y garantizar los derechos de todos los ciudadanos, y tiene la obligación de contribuir al fortalecimiento de las instituciones. Por lo anterior, sus agentes, en particular los miembros de la Fuerza Pública, ostentan el ejercicio legítimo de la fuerza y sus acciones se presumen legales.

CAPÍTULO III

Recurso de reposición

Artículo 13. *Trámite del recurso de reposición.* La reposición procede contra todas las resoluciones que emitan las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz.

El recurso deberá interponerse por el sujeto procesal o interviniente afectado con la decisión, con expresión de las razones que lo sustenten.

Cuando la resolución a impugnar sea escrita, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación. En caso de que la resolución fuera proferida en audiencia,

el recurrente deberá interponerlo y sustentarlo oralmente cuando la Sala o Sección le conceda la oportunidad para hacerlo.

La resolución que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse respecto de los puntos nuevos.

El recurso de reposición presentado por escrito será resuelto previo traslado a los demás sujetos procesales e intervinientes por tres (3) días, dentro de los tres (3) días siguientes.

El recurso de reposición interpuesto en audiencia será resuelto en el mismo acto por las Salas o Secciones, previo traslado a los demás sujetos procesales e intervinientes. Dada la complejidad de la decisión las Salas o Secciones podrán suspender el término para decidir el recurso y citar a nueva audiencia para proferir su decisión dentro de los cinco (5) días siguientes.

CAPÍTULO IV

Recurso de apelación

Artículo 14. *Procedencia del recurso de apelación.* Serán apelables:

1. La resolución que define la competencia de la JEP.
2. La decisión que resuelve la medida cautelar.
3. La decisión que no reconozca la calidad de víctima.
4. Las decisiones que apliquen o excluyan criterios de conexidad.
5. Las decisiones sobre selección de casos.
6. La resolución que decide en forma definitiva la terminación del proceso.
7. Las decisiones que profiera, en función de control de garantías, la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.
8. La decisión que resuelve la nulidad.
9. La decisión sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.
10. La decisión que niegue la práctica de pruebas en juicio por la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.
11. La sentencia.
12. La decisión que resuelve el incidente de régimen de condicionalidad.
13. La decisión que resuelve la revocatoria de la libertad condicionada, de la libertad condicional y de la libertad transitoria, condicionada y anticipada; o, aquella que resuelve la revocatoria de la sustitución de la privación de la libertad intramural por la privación de libertad en unidad militar o policial.
14. Las demás decisiones que se determinen de forma expresa en esta ley.
15. Las decisiones frente a las recusaciones de los magistrados.

Parágrafo. El recurso se concederá en efecto evolutivo, salvo las previstas en los numerales 2, 6, 8, 9, 11, 13 y 14 en cuyo caso se concederá en efectos suspensivos.

Artículo 15. *Trámite del recurso de apelación.* El recurso podrá ser interpuesto por el sujeto procesal o interviniente a quien le fuera desfavorable la decisión.

El recurso de apelación contra la decisión que se emita en desarrollo de una audiencia o diligencia deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de ser pronunciada. Cuando se trate de providencia escrita, deberá interponerse en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, salvo disposición en contrario.

Si se trata de resoluciones de fondo, vencido el término anterior, el recurso podrá ser sustentado oralmente en forma inmediata o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes. Cuando se trate de sentencias la sustentación será por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

Se dará traslado a los no recurrentes en la misma audiencia o diligencia para que se pronuncien sobre la sustentación del recurso, si la resolución apelada fue emitida de manera oral. Si la resolución impugnada fue escrita, el traslado a los no recurrentes será común por cinco (5) días, luego de vencido el término de ejecutoria y sustentado el recurso por el apelante.

La sustentación deberá limitarse a señalar los aspectos que impugna de la providencia y los argumentos de hecho, de derecho y probatorios en que fundamenta su disenso. Si el apelante sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, la Sala o Sección de primera instancia lo concederá de inmediato y señalará el efecto; en caso contrario, lo declarará desierto.

La Sección de Apelación, con fundamento en el recurso interpuesto, decidirá únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante. Recibida la actuación, dispondrá de treinta (30) días para su decisión cuando se trate de resoluciones, y de sesenta días (60) días cuando sean sentencias. La decisión del recurso de apelación se proferirá por escrito. La Sección de Apelaciones podrá decidir si realiza una audiencia de sustentación.

Artículo 16. *Decisión sobre la apelación de sentencias condenatorias adoptadas por primera vez por la Sección de Apelación.* La sentencia de carácter condenatorio en segunda instancia podrá ser impugnada por el condenado dentro de los términos establecidos en el artículo 15 para la interposición y sustentación del recurso.

La decisión corresponderá a la Subsección de Apelaciones respectiva, integrada para estos efectos por dos Magistrados que no conocieron de la decisión impugnada y un conjuer o conjuera

cuya selección tendrá lugar como se establece en el Reglamento de la JEP.

Artículo 17. *Recurso de queja.* Cuando se deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja, dentro del término de ejecutoria de la decisión.

Negado el recurso de apelación, el interesado solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las que se compulsarán dentro del improrrogable término de un (1) día.

Dentro de los cuatro (4) días siguientes a la entrega de la copia de la providencia impugnada al interesado, deberá sustentar el recurso ante la Sección de apelación, con expresión de los aspectos que impugna y los argumentos de hecho, de derecho y probatorios.

La Sección de Apelación, dentro de los tres (3) días siguientes de recibida la actuación, decidirá de plano si declara desierto el recurso de queja, confirma la decisión de denegar o concede la apelación. Posteriormente, comunicará su decisión a la Sala o Sección de primera instancia y decidirá el recurso de apelación.

TÍTULO IV

PRUEBAS

CAPÍTULO I

Técnicas de investigación y recolección de elementos materiales probatorios en el marco de la JEP

Artículo 18. *Policía judicial de la JEP.* La Unidad de Investigación y Acusación contará con un equipo de analistas e investigadores que cumplirán funciones permanentes de policía judicial

Para la recolección de elementos materiales probatorios o la práctica de pruebas de oficio, eventualmente, los Magistrados de las Salas o Secciones de la JEP podrán solicitar al Director de la UIA la asignación de un cuerpo de funcionarios de policía judicial, quienes deberán tener las condiciones y calidades exigidas para los miembros de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación.

CAPÍTULO II

Régimen probatorio

Artículo 19. *Libertad probatoria.* Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en la legislación y la jurisprudencia colombiana.

En ningún caso los informes de análisis preliminares o de fondo, temáticos, de contexto, patrones de macrocriminalidad o macrovictimización, análisis de casos, redes de vínculos entre otros, servirá como único medio de prueba para formular acusaciones o atribuir responsabilidades de carácter individual a los comparecientes.

Artículo 20. *Modalidades de pruebas.* Son modalidades de pruebas: (i) la practicada por los Magistrados de la JEP o por quien ellos deleguen o comisionen; (ii) la proveniente de otros procedimientos y actuaciones ante cualquier jurisdicción o autoridad competente, (iii) la anticipada, en los términos señalados en los artículos 284 y 285 de la Ley 906 de 2004, cuya práctica se realizará ante el Magistrado con función de control de garantías.

Parágrafo 1°. Los Magistrados de las Salas y Secciones podrán ordenar pruebas de oficio, siempre que sean debidamente motivadas, lícitas, legalmente aportadas al proceso, regulares y oportunamente allegadas.

Parágrafo 2°. Los Magistrados de la JEP y la UIA podrán solicitar a la Fiscalía, y esta deberá enviar, los elementos materiales probatorios, la información legalmente obtenida y la evidencia física recaudada en desarrollo de las fases de indagación e investigación del proceso penal ordinario, los cuales se incorporarán de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la presente ley.

Parágrafo 3°. Las víctimas de violencia basada en género, incluyendo aquellas de violencia sexual, tienen derecho a no ser confrontadas con su agresor

TÍTULO V CAPÍTULO ÚNICO

Acceso a la información por la JEP

Artículo 21. *Acceso a documentos.* Los Magistrados de la JEP, los Fiscales de la UIA y quienes tengan funciones de policía judicial, podrán acceder a los documentos y fuentes de investigación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 588 de 2017 y 34 de la Ley 1621 de 2013.

Parágrafo. El carácter reservado de una información o de determinados documentos no será oponible a los Magistrados de JEP, Fiscales de la UIA, y quienes tengan funciones de policía judicial, ni al compareciente, defensa cuando los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Dichas autoridades de las JEP no estarán obligadas asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer, cuando se trate de casos de competencia de la JEP, esto es de violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario que configuran crímenes internacionales.

Artículo 22. *Protección de la información.* Las Salas y Secciones de la JEP podrán adoptar medidas con el fin de proteger y preservar la información que obre en archivos públicos o privados. Su ejecución seguirá el procedimiento previsto en la presente ley para las medidas cautelares.

Las Salas y secciones de la JEP protegerán mediante reserva los nombres y demás datos sensibles en los casos que involucre menores de edad y en los casos de violencia sexual

TÍTULO VI CAPÍTULO ÚNICO

Medidas cautelares personales

Artículo 23. *Procedencia de medidas cautelares.* En todos los procesos que se adelanten ante la JEP, en cualquier estado del proceso, de oficio o por petición debidamente sustentada, podrá la Sala o Sección de conocimiento decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias relacionadas con situaciones de gravedad y urgencia, para:

1. Evitar daños irreparables a personas y colectivos.
2. Proteger y garantizar el acceso a la información que se encuentra en riesgo inminente de daño, destrucción y/o alteración.
3. Garantizar la efectividad de las decisiones.
4. La protección de las víctimas y el real restablecimiento de sus derechos
5. Las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, su protección y el restablecimiento de sus derechos.

Estas medidas solo recaerán sobre los sujetos procesales de competencia de la JEP, sin perjuicio de los derechos de las víctimas, quienes tendrán prelación sobre los demás actores.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Las solicitudes de medidas cautelares formuladas por la víctima o su representante serán atendidas de forma prioritaria y prevalente.

Parágrafo. En ningún caso las medidas adoptadas por la JEP recaerán sobre asuntos de competencia de cualquier otra la jurisdicción o que hayan sido proferidos por cualquiera de sus autoridades.

Artículo 24. *Contenido y alcance de las medidas cautelares.* Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas. Para el efecto, la Sala o Sección podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Disponer la protección de personas o grupos de personas que intervengan ante la JEP, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización.
2. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulneratoria o amenazante, cuando fuere posible.
3. Impartir órdenes orientadas a la protección y conservación de la información.

4. Las demás que considere pertinente para lograr el objetivo que se pretende con la medida cautelar.

Parágrafo. Para la determinación de las medidas cautelares se tendrá en cuenta el enfoque diferencial.

Artículo 25. *Seguimiento*. La Sala o Sección realizará seguimiento cada seis meses a las medidas cautelares vigentes, con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas. En cualquier momento, el interesado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Sala o Sección deje sin efecto las medidas cautelares vigentes. La Sala o Sección solicitará observaciones a los beneficiarios antes de decidir sobre la petición. La presentación de tal solicitud no suspenderá la vigencia de las medidas cautelares otorgadas.

La Sala o Sección podrá tomar medidas de seguimiento, como requerir información relevante sobre cualquier asunto relacionado con su otorgamiento, observancia y vigencia; fijar cronogramas de implementación, realizar audiencias, reuniones de trabajo, visitas de seguimiento y revisión.

Artículo 26. *Sanciones*. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, acompañadas de arresto de hasta cinco (5) días sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias y penales que conlleven la renuencia.

La sanción será impuesta al responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la Sala o Sección que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de apelación, el que se decidirá en el término de cinco (5) días.

Artículo 27. *Levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar*. La medida cautelar podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o por solicitud, cuando la Sala o Sección advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario modificarla para garantizar su cumplimiento, según sea el caso.

La persona beneficiaria con el otorgamiento de una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada de conformidad con las normas penales y/o disciplinarias a que haya lugar de conformidad con la normatividad vigente.

LIBRO SEGUNDO
PROCESOS ANTE LA JEP
TÍTULO I
PROCESOS EN CASO DE RECONOCIMIENTO
DE RESPONSABILIDAD
CAPÍTULO I
**Procedimientos ante la Sala
de Reconocimiento de Verdad,
de Responsabilidad y de Determinación
de los Hechos y Conductas**

Artículo 28. *Construcción dialógica de la verdad y justicia restaurativa*. En el marco de los principios de justicia restaurativa y centralidad de las víctimas previstos en el Título I de esta ley, las salas, y las secciones cuando corresponda, podrán adoptar las medidas que estimen oportunas e idóneas para promover la construcción dialógica de la verdad entre los sujetos procesales e intervinientes, que propendan por la armonización y sanación individual, colectiva y territorial, y promoverán la construcción de acuerdos aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en todas las fases del procedimiento. En algunos casos, podrán tomar en cuenta las prácticas restaurativas de las justicias étnicas.

Parágrafo. La Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas incluirá en la Resolución de Conclusiones el proyecto de sanciones con su contenido reparador y de medidas restaurativas que podrán ser definidas con participación de las víctimas.

Artículo 28 A. *Versiones voluntarias*. De conformidad con el artículo 79, literal e) de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, la versión voluntaria se practicará en presencia del compareciente y su defensor. Siempre se le advertirá que no está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo civil y primero de afinidad. La aceptación de la autoría o participación por parte del compareciente en la versión, tendrá el valor de confesión. Esta versión tiene como propósito el acopio de información para contribuir a la búsqueda de la verdad.

Parágrafo. Cuando el compareciente pertenezca a un pueblo étnico, la Sala lo comunicará a la autoridad étnica correspondiente.

Artículo 28B. *Contrastación de la información*. La Sala contrastará los informes con el acervo probatorio y después de haber tenido en cuenta las versiones voluntarias de que trata el artículo anterior, en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona participó y que la conducta pertenece a tipos penales no amnistiables, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que tomen la decisión de comparecer o no a efectuar el

aporte de verdad y reconocimiento, o a defenderse de las imputaciones formuladas.

Respecto de los procedimientos y actuaciones que se surtan ante la Sala de Reconocimiento, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 28C. *Audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad.* La Sala podrá decretar que el reconocimiento de verdad y responsabilidad se efectúe en audiencia pública en presencia de las organizaciones de víctimas invitadas por ella en la fecha que señale, sin perjuicio de que dicho reconocimiento se realice por escrito.

El reconocimiento de verdad y responsabilidad deberá ser voluntario, libre, completo, detallado y exhaustivo. En el marco de los principios de la justicia restaurativa, la Sala garantizará el debido proceso de las partes, el derecho al acceso a la justicia y a la participación de las víctimas desde un enfoque territorial, de género y étnico-racial.

Cuando el reconocimiento de verdad y responsabilidad involucre a una persona compareciente o declarante perteneciente a un pueblo étnico o cuando se esté ante conductas cometidas contra pueblos o territorios étnicos, la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad podrá coordinar con las autoridades étnicas y sus organizaciones, la realización de dichas audiencias. La Secretaría Ejecutiva de la JEP facilitará las medidas administrativas para garantizar su participación.

Artículo 28D. *Participación de las víctimas en el procedimiento ante la Sala.* Además de lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, las víctimas con interés directo y legítimo tendrán los siguientes derechos en el procedimiento ante la Sala de Reconocimiento:

1. Ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos. Respecto de la garantía de priorización, las víctimas podrán participar con observaciones a través de sus organizaciones.
2. Aportar pruebas y, con posterioridad a la recepción de versiones voluntarias, presentar observaciones a éstas y recibir copia del expediente.
3. Asistir a la audiencia pública de reconocimiento y dentro de los 15 días hábiles posteriores, presentar observaciones finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones.
4. Presentar observaciones en relación con los proyectos restaurativos presentados por la persona compareciente.
5. Las víctimas de violencia basada en género, incluyendo aquellas de violencia sexual, tienen derecho a no ser confrontadas con su agresor.

CAPÍTULO II

Procedimientos ante la sección de primera instancia en casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad

Artículo 29. *Trámite.* Recibida la resolución de conclusiones, la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal, realizará el reparto del caso a uno de los Magistrados de la Sección, quien actuará como ponente. El Magistrado Ponente, mediante resolución que será emitida dentro de los tres días siguientes al reparto, comunicará a la Sala de Reconocimiento de verdad y Responsabilidad, como también a los sujetos procesales y a los intervinientes, que la Sección asume competencia.

Artículo 30. *Evaluación de correspondencia.* El Magistrado Ponente, dentro de los treinta (30) días siguientes, efectuará el estudio preliminar de la resolución de conclusiones y sus anexos; vencido este término, presentará a la Sección su informe preliminar, donde se discutirá el enfoque y si se hace necesario se orientará el estudio, en un término máximo de noventa (90) días para presentación de la ponencia.

Cumplido lo anterior, la Sección fijará el término para el estudio de la ponencia, dentro de la cual se determinará la correspondencia entre los hechos, las conductas reconocidas, las pruebas allegadas, las calificaciones realizadas, los responsables, la propuesta de la sanción, analizando las condiciones de contribución a la verdad y reparación en el marco del SIVJNR. La decisión que corresponda se adoptará por la Sección mediante decisión que admite recurso de reposición.

Artículo 31. *Audiencia de verificación.* Establecida la correspondencia, dentro de los treinta (30) días siguientes, la Sección realizará audiencia pública con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de contribución a la verdad y a la forma de reparación en el marco del SIVJNR.

Cumplido lo anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes la Sección dictará sentencia fijando las condiciones y modalidades de la sanción.

Artículo 32. *Inexistencia de correspondencia.* Establecida la no correspondencia se citará, dentro del término de veinte (20) días, a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, a los sujetos procesales e intervinientes a audiencia, para conocer la metodología empleada en la elaboración de la resolución, ampliar sus explicaciones, complementar la resolución, absolver preguntas sobre las conductas reconocidas, los responsables, la propuesta de sanciones, como también solucionar las discrepancias que planteen los sujetos procesales e intervinientes.

Si la Sección considera insuficiente la respuesta dada por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, por los sujetos procesales o por

los intervinientes, se suspenderá la audiencia, por un término máximo de treinta (30) días para continuarla y disponiendo que se corrija esa insuficiencia; para estos efectos la Sección podrá decretar y practicar pruebas de oficio.

Reiniciada la audiencia se escuchará a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, a los sujetos procesales e intervinientes, con el fin de establecer si se corrigió la insuficiencia. Superado lo anterior se dispondrá por la Sección mediante auto, la respectiva correspondencia, contra la cual procede recurso de reposición

Parágrafo 1°. Ejecutoriada la decisión de correspondencia se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 31 sobre la audiencia de verificación.

Parágrafo 2°. Agotado el trámite anterior, la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad proferirá la respectiva sentencia dando a conocer la sanción, sus condiciones y modalidades.

Artículo 33. *Reconocimientos Parciales*. Si se establece que el reconocimiento de verdad y responsabilidad no es sobre todas las conductas endilgadas, se dispondrá por la Sección la ruptura de la unidad procesal y el envío de la actuación a la UIA.

Artículo 34. *Comunicación de la sentencia*. Agotado el trámite anterior, la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad proferirá la respectiva sentencia dando a conocer la sanción, sus condiciones y modalidades.

En firme la sentencia, se remitirá copia a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y a las dependencias, órganos y mecanismos encargados del monitoreo y verificación del cumplimiento de sanciones.

TÍTULO II

PROCESOS EN CASO DE AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD

CAPÍTULO I

Medidas de aseguramiento

Artículo 35. *Fines y criterios de la medida de aseguramiento*. La decisión de imposición de medida de aseguramiento debe garantizar la comparecencia al proceso, evitar la obstrucción del proceso especial para la paz objeto de esta jurisdicción y garantizar los derechos de las víctimas y la sociedad. Para tal efecto, es carga argumentativa y probatoria de la UIA la demostración de uno de tales fines, como mínimo.

Los fines de imposición de la medida no pueden fundarse en ningún criterio de peligrosísimo, deben obedecer a desarrollos jurisprudenciales acordes con los principios básicos del componente de justicia del SIVJRN del Acuerdo Final para la

Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

CAPÍTULO II

Juicio oral y público

Artículo 36. *Principios generales del procedimiento adversarial*. Sin perjuicio de los principios generales establecidos en esta ley y en el SIVJRN los procedimientos de la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, deberán tener en cuenta la agilidad procesal, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental. La búsqueda la verdad, la centralidad de las víctimas, y el debido proceso. Los procedimientos en esta sección serán escritos a excepción de la audiencia de juicio oral que será pública y concentrada.

Artículo 37. *Escrito de acusación*. Culminada la etapa de investigación, la UIA radicará el escrito de acusación y sus anexos ante la Secretaría Judicial de la JEP, en un término no mayor a sesenta (60) días, o los enviará por medio digital a esta, en aquellos casos en que exista mérito para acusar.

La acusación contendrá:

1. La individualización de los acusados, incluyendo sus nombres, los datos que sirvan para identificarlos y el domicilio de citaciones.
2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes.
3. Una enunciación específica de los tipos penales en los que se adecúan los hechos jurídicamente relevantes, con referencia expresa a la forma de autoría o participación, así como la modalidad de la conducta punible. Se incluirá la identificación de los patrones de macrocriminalidad.
4. El nombre y lugar de citación de la defensa de confianza o, en su defecto, la que designe alguno de los sistemas de defensa pública dispuestos en el ordenamiento jurídico.
5. La totalidad de los elementos materiales probatorios, la evidencia física e información legalmente obtenida, recaudados por la UIA, indicando la relación de los mismos con especificaciones de los hechos que no requieren prueba; información de los testigos, peritos o expertos cuya declaración se solicite en el juicio, documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse y la indicación del material probatorio favorable al acusado en poder de la UIA.
6. La relación de las víctimas.
7. La identificación de los daños causados con las conductas.

La UIA, al momento de radicar el escrito de acusación y sus anexos, proveerá copias físicas o digitales en igual número para los sujetos procesales e intervinientes.

La UIA podrá solicitar medidas de aseguramiento concomitantes con la acusación o a partir de esta, sin perjuicio de las medidas cautelares, que pueden ser solicitadas en cualquier tiempo.

Parágrafo. A partir de este momento, los escritos, anexos, evidencia y demás documentos del proceso, serán de acceso público. Sin perjuicio de las restricciones a la publicidad de la información de carácter reservado y aquella que pueda afectar los derechos de las víctimas.

Artículo 38. *Traslado del escrito de acusación.* Recibido el escrito, el Magistrado Ponente correrá traslado del mismo a los sujetos procesales e intervinientes, para que en el término de diez (10) días presenten por escrito y de manera argumentada las causales de nulidad, impedimento, recusación y solicitudes de aclaración o corrección al escrito, así como los aspectos en los que se encuentren de acuerdo y tengan como hechos que no requieran prueba por expresa aceptación. La Sección resolverá sobre los puntos planteados en un término de diez (10) días, incluida la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, de ser el caso.

Artículo 39. *Solicitudes probatorias de los sujetos procesales e intervinientes.* Surtida la acusación, el Magistrado ponente correrá traslado común por el término de cinco (5) días, para que los sujetos procesales e intervinientes formulen sus solicitudes probatorias, indicando su conducencia y pertinencia. Por Secretaría Judicial y por el término de tres (3) días comunes tendrán acceso a las solicitudes probatorias. Dentro de los ocho (8) días siguientes podrán formularse solicitudes de inadmisión, rechazo o exclusión probatoria conforme los criterios previstos en la Ley 906 de 2004.

La Sección tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para resolver los escritos radicados en este artículo, y procederá a señalar fecha y hora para la instalación de la audiencia de juzgamiento.

CAPÍTULO III

Desarrollo de la audiencia de juzgamiento

Artículo 40. *Incorporación de la prueba.* En audiencia se practicará e incorporará la prueba testimonial, documental, pericial y cualquier otra que se pretenda hacer valer en juicio oral, en donde todos los sujetos procesales podrán ejercer el derecho de contradicción.

Artículo 40A. *Audiencia pública preparatoria.* Será convocada por la magistratura con los siguientes fines:

1. Presentar la totalidad de las pruebas que pretendan ser incorporadas al proceso, provenientes de otras jurisdicciones. Aquellas podrán ser discutidas en términos de su legalidad, pertinencia, conducencia y utilidad.
2. La UIA y la defensa presentarán la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer.

3. El compareciente manifestará si acepta o no responsabilidad.

No podrá ser parte del juzgamiento la prueba que no haya sido presentada e incorporada en esta audiencia. La decisión del magistrado sobre pruebas aceptadas e incorporadas podrá ser apelada en la audiencia y sustentada en los siguientes diez (10) días.

Artículo 41. *Alegatos de conclusión.* Una vez culminada la práctica de pruebas, los sujetos procesales e intervinientes tendrán un plazo de quince (15) días para radicar sus alegatos de conclusión.

Parágrafo. A solicitud de las partes o intervinientes se podrá solicitar al magistrado ponente dentro del escrito de alegatos de conclusión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de los términos para radicar los mismos, audiencia de sustentación de los alegatos de conclusión que deberá celebrarse dentro de los quince (15) días siguientes, a la que podrán concurrir todas las partes e intervinientes para ejercer su derecho de contradicción dentro de los límites de los escritos presentados. De no hacerse solicitud en este sentido, se dictará la sentencia con las alegaciones presentadas por escrito.

Artículo 42. *Sentencia.* Agotado el término previsto en el artículo 41, la Sección tendrá un plazo de sesenta (60) días para emitir sentencia escrita, la cual deberá ser notificada a los sujetos procesales e intervinientes.

Surtida la notificación los sujetos procesales e intervinientes podrán interponer recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la misma y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 15, para sustentar el recurso se tendrá un plazo de diez (10) días. El recurso deberá ser sustentado ante la Sección de Apelación de manera escrita. En caso de no hacerse se declarará desierto. Los no recurrentes tendrán un plazo de cinco (5) días para pronunciarse por escrito.

Parágrafo. Por solicitud de las víctimas o del ministerio público, como medida de reparación, la sección podrá motivadamente adelantar audiencia de lectura de la sentencia.

CAPÍTULO IV

Audiencia restaurativa

Artículo 43. *Audiencia restaurativa.* En caso de reconocimiento tardío de responsabilidad y antes de iniciación del juicio oral, podrá realizarse una conferencia a solicitud de los acusados o de las víctimas en presencia del Magistrado cuyo fin será facilitar la resolución de sus conflictos y propender por el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

De llegarse a un acuerdo restaurativo, el mismo será tenido en cuenta al momento de graduar la sanción. No podrá ser criterio de graduación de la

misma el que la conferencia se declare fallida o que la víctima o el procesado no quieran participar en aquella.

TÍTULO III

OTROS PROCEDIMIENTOS ANTE LAS SALAS Y SECCIONES DE LA JEP

CAPÍTULO I

Procedimientos ante la sala de amnistía o indulto

Artículo 44. *Formas de iniciar las actuaciones.* El procedimiento para el otorgamiento de las amnistías e indultos podrá iniciarse:

1. Por remisión del listado al que se refiere el artículo 79, literal l, de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP o las recomendaciones de la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y determinación de hechos y conductas.
2. Por remisiones que hagan la Sala de definición de situaciones jurídicas, la UIA, la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, y la Sección de Revisión.
3. A solicitud de parte. De dirigirse la solicitud de amnistía e indulto a la autoridad judicial que esté conociendo del proceso penal, esta de forma inmediata dará traslado de la petición a la Sala para lo de su competencia, anexando copia del expediente.
4. De oficio.

Parágrafo 1°. El interesado acompañará a la petición copia del documento de identidad y, cuando corresponda, los documentos y demás elementos de prueba con los que pretenda fundamentar su solicitud de amnistía e indulto, de conformidad con los artículos 22, 23, 24 y 28 numeral 9 de la Ley 1820 de 2016.

Parágrafo 2°. Cualquiera sea la forma de inicio de las actuaciones, la Sala de Amnistía e Indulto ordenará a la autoridad judicial que esté conociendo del proceso penal remitir el expediente en un tiempo no mayor a tres (3) días hábiles.

Artículo 45. *Trámite y decisión.* Recibido el caso para el otorgamiento de las amnistías e indultos a los que se refiere la Ley 1820 de 2016 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, en un plazo razonable, mediante resolución de sustanciación, la Sala avocará conocimiento. Contra esta resolución no procede recurso alguno y en ella se dispondrá lo siguiente:

1. Identificar a la persona solicitante del beneficio. Comunicarles al interesado y a su apoderado la resolución que avoca conocimiento, por el medio que la Sala considere más expedito y eficaz.
2. Decretar y practicar de pruebas.
3. Ordenar el traslado a la autoridad judicial que esté conociendo del proceso penal, para que

remita copia del expediente en un tiempo no mayor a tres (3) días hábiles, en los casos en que no se hubiere remitido previamente.

4. Ordenar el traslado al Ministerio Público para la defensa de los derechos de las víctimas según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo transitorio 12 del Acto Legislativo número 01 de 2017. Se otorgará un término de cinco (5) días para que se pronuncie respecto de la solicitud y sus anexos, y aporte los medios de prueba que considere pertinentes.
5. Ordenar el traslado a la Secretaría Ejecutiva de la JEP para la designación de un defensor en caso de no contar con uno de confianza.
6. Notificar la resolución que avoca conocimiento por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala a las víctimas plenamente identificadas, utilizando el medio que considere más expedito, quienes contarán con el término de cinco (5) días para que se pronuncien respecto de la solicitud y sus anexos, y si es el caso aporten los medios de prueba que consideren pertinentes.

La decisión sobre la solicitud de amnistía o indulto se podrá realizar en audiencia pública, la cual será programada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recibo del expediente judicial solicitado por la Sala, y podrá prorrogarse por tres (3) meses para los efectos contemplados en el artículo 27 de la Ley 1820 de 2016 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser extendido hasta por un (1) mes.

Cuando se haya recaudado la información, documentos y los demás medios necesarios para decidir sobre el otorgamiento de la amnistía o indulto, la Sala declarará cerrado el trámite mediante resolución de sustanciación contra la cual no procede recurso alguno. En esta resolución se ordenará el traslado por cinco (5) días a los sujetos procesales, para que se pronuncien sobre la decisión que deba adoptarse.

Una vez verificada la inexistencia de impedimentos, recusaciones o nulidades, la decisión de otorgar o negar la amnistía e indulto se podrá tomar mediante resolución debidamente motivada en audiencia pública, previa citación de los sujetos procesales e intervinientes que participaron en el procedimiento, cuya asistencia será potestativa. La notificación se hará en estrados. Contra la resolución que concede o niega la amnistía o indulto procederá el recurso de apelación.

Artículo 46. *Procedimiento para los terceros y agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública que manifiesten su voluntad de someterse a la JEP.* De conformidad con lo establecido en la Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz, en los casos en que ya exista una vinculación formal a un proceso por parte de la jurisdicción

penal ordinaria, se podrá realizar la manifestación voluntaria de sometimiento a la JEP en un término de tres (3) meses desde la entrada en vigencia de dicha ley, siempre y cuando el tercero o agente del Estado no integrantes de la fuerza pública haya sido notificado de la vinculación formal. Se entenderá por vinculación formal, la formulación de la imputación de cargos o de la realización de la diligencia de indagatoria, según el caso.

En los demás casos en los que aún no exista sentencia, podrán realizar su manifestación de sometimiento dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Para los casos de nuevas vinculaciones formales a procesos en la jurisdicción ordinaria se tendrán tres (3) meses desde el momento de la notificación de la imputación para aceptar el sometimiento a la JEP.

La manifestación de voluntariedad deberá realizarse por escrito ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria, quienes deberán remitir de inmediato las actuaciones correspondientes a la JEP. La actuación en la jurisdicción ordinaria, incluyendo la prescripción de la acción penal, se suspenderá a partir del momento en que se formule la solicitud de sometimiento a la JEP y hasta tanto esta asuma competencia.

La JEP tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver la solicitud, contados a partir de la fecha de recepción de la misma. Durante este período seguirán vigentes las medidas de aseguramiento y/o las penas impuestas por la jurisdicción ordinaria en contra del procesado, y se suspenderán los términos del proceso penal.

Vencido el plazo anterior, la Sala proferirá resolución en la que determinará si el caso expuesto en la solicitud es de su competencia o no.

Si concluye que no es competente para conocer del asunto, devolverá el expediente y todo el material probatorio a la jurisdicción ordinaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que así lo hubiere decidido. Al cabo de este plazo, volverán a reanudarse los términos del proceso penal ordinario.

En caso contrario, es decir, si la Sala concluye que el asunto es de su competencia, así lo declarará expresamente y adelantará el procedimiento previsto en esta ley. En este supuesto, las actuaciones de la jurisdicción ordinaria tendrán plena validez.

CAPÍTULO II

Procedimientos ante la sala de definición de situaciones jurídicas

SECCIÓN PRIMERA

PROCEDIMIENTO

Artículo 47. *Procedimiento común.* El trámite ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas será el siguiente:

1. Recibida la actuación por la Sala, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, proferirá resolución en la cual asume el co-

nocimiento y ordenará comunicar a la persona compareciente a la JEP, a su defensor, a las víctimas, a su representante y al Ministerio Público. Contra esta decisión procede el recurso de reposición por la víctima o su representante.

Cuando faltare algún requisito o documento anexo, en la resolución la Sala ordenará que se subsane o se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

La víctima podrá pronunciarse sobre la solicitud presentada y las medidas restaurativas.

Para ello, la Sala definirá los mecanismos idóneos que garanticen su comparecencia.

La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas al asumir conocimiento, verificará si la persona compareciente a la JEP, se encuentra afectada con alguna restricción de la libertad, resolverá sobre la concesión de libertad condicionada, o transitoria, condicionada y anticipada, y/o de la privación de la libertad en unidad militar o policial, así como sobre las condiciones de supervisión de aquellas que hubieran sido concedidas. La decisión comprenderá las demás determinaciones y comunicaciones previstas en la ley.

2. Transcurridos diez (10) días posteriores de la comunicación efectiva de la resolución, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas emitirá resolución en la cual decidirá sobre la competencia de la JEP y de la Sala, y sobre el reconocimiento de quien tenga la calidad de víctima. En tal resolución podrá adoptar una de las siguientes decisiones: asumir la competencia y reconocer o negar la calidad de víctima; remitir la actuación a la Sala de Amnistía e Indulto, o a la Sala de Reconocimiento de Verdad; o citar a audiencia en caso de duda sobre la competencia de la JEP.

La resolución que dispone asumir la competencia solo admitirá recurso de reposición. La decisión de remitir la actuación a la Sala de Amnistía e Indulto, o a la de Sala de Reconocimiento de Verdad puede ser objeto de recurso de apelación.

3. En caso de duda sobre la competencia de la JEP por parte de la Sala, se citará a audiencia dentro de los diez (10) días siguientes a la persona compareciente, a su defensor, a las víctimas que hayan acreditado con prueba siquiera sumaria tal calidad, su representante y se comunicará al Ministerio Público.

En la audiencia serán planteados por los sujetos procesales e intervinientes que asistan los argumentos relativos a la competencia de la JEP.

Terminadas las intervenciones, la Sala suspenderá la audiencia y en un término máximo de cinco (5) días emitirá resolución de competencia.

Contra la resolución que declare la incompetencia procederán los recursos de reposición y apelación, los que se sustentarán en la misma audiencia.

4. En caso de asumir competencia, la Sala reconocerá o negará la calidad de víctima y decretará la apertura a pruebas por un término de veinte (20) días. La resolución será notificada a los sujetos procesales e intervinientes.
5. Vencido el término para la práctica de pruebas, estas quedarán a disposición de los sujetos procesales e intervinientes.
6. Dentro de los diez (10) días siguientes, la Sala citará a audiencia a la persona compareciente a la JEP, a su defensor, a las víctimas, a su representante y comunicará al Ministerio Público.

En la audiencia, la Sala escuchará a los sujetos procesales e intervinientes sobre el objeto de la actuación, se pronunciará respecto de la decisión que pondrá fin al procedimiento y dará a conocer las condiciones de verdad plena, reparación y no repetición impuestas al sometido a la JEP, las cuales deben iniciar su cumplimiento en el SIVJNRN dentro de los treinta (30) días siguientes.

7. Vencido el término para iniciar el cumplimiento de las condiciones impuestas, la Sala decidirá en forma definitiva.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de una pluralidad de casos que obedezcan a un contexto u otros criterios de selección o priorización, los términos anteriores se duplicarán.

Parágrafo 2°. La Sala promoverá el diálogo para profundizar en el enfoque restaurativo y transformador que se le otorga a este escenario en la JEP, con miras al fortalecimiento de los compromisos de verdad, reconciliación, reparación y no repetición.

SECCIÓN SEGUNDA

FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Artículo 48. *Solicitud de la renuncia a la persecución penal.* La persona compareciente que solicite renuncia a la persecución penal, directamente o por medio de su representante o apoderado, presentará a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas solicitud escrita que deberá reunir los siguientes requisitos:

1. El nombre de la persona solicitante, datos que permitan su identificación, dirección de notificaciones o comunicaciones, número telefónico o correo electrónico.
2. El nombre de su apoderado, número de identificación, tarjeta profesional, domicilio profesional, número telefónico y correo electrónico.
3. Los hechos que permiten determinar que son de competencia de la JEP, especificando lugar, fecha y víctimas.
4. La relación de los informes, providencias judiciales, disciplinarias, administrativas, fiscales o actos administrativos que den cuenta de la situación jurídica de la persona solici-

tante para determinar que la conducta fue cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

5. Las pruebas que permitan establecer la edad para la época de los hechos, cuando la solicitud sea efectuada para obtener la renuncia de la persecución penal respecto de quienes siendo menores de dieciocho (18) años de edad hubieran participado directa o indirectamente en delitos de competencia de la JEP no amnistiabiles.
6. Los comparecientes a la Justicia Especial de Paz previstos en los artículo 5° y 17 del Acto Legislativo 01 de 2017 que no tengan participación determinante en la comisión de las conductas graves y representativas, al momento de solicitar la renuncia a la persecución penal, deberán manifestar las modalidades de aporte a la verdad, reparación y garantía de no repetición a que se comprometen.
7. La voluntad de acogerse a la JEP en los términos previstos en la ley, cuando se trate de agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública que, sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos de su competencia.
8. La manifestación de voluntad de acogerse a la JEP en los términos previstos en la ley, en el caso de los terceros.
9. Expresión de formas de contribución al esclarecimiento de la verdad a favor de las víctimas y la sociedad, modalidades de reparación, garantías de no repetición a partir de su proyecto de vida y compromiso de atender los requerimientos obligatorios de los órganos del sistema.

A la solicitud de renuncia deberá acompañarse:

- a) Copia del documento de identificación.
- b) Poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
- c) Registro civil de nacimiento, cuando la solicitud sea efectuada para obtener la renuncia de la persecución penal respecto de quienes siendo menores de dieciocho (18) años de edad hubieran participado directa o indirectamente en delitos de competencia de la JEP no amnistiabiles.
- d) Copia de los informes, providencias judiciales, disciplinarias, administrativas, fiscales o actos administrativos que den cuenta de la situación jurídica del solicitante para determinar que la conducta fue cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

- e) No existirá obligación de presentar los documentos cuando estos ya obren en cualquier dependencia de la JEP o cuando se encuentren en otra administración pública colombiana y el interesado acredite haberlos solicitado sin resultado.
- f) Cuando la Sala de Definición reciba el caso a consecuencia de resolución de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad o de la Sala de Amnistía, no será necesaria la presentación de solicitud de renuncia a la acción penal presentada por el interesado.
- g) Los demás que la ley exija.

Artículo 49. *Preclusión.* La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas resolverá sobre las peticiones de preclusión.

La preclusión procederá:

1. Por muerte de la persona compareciente a la JEP.
2. Cuando razonada y proporcionalmente no se haga necesario investigar, acusar o imponer la sanción de acuerdo a las finalidades de la JEP, siempre y cuando se hayan satisfecho los criterios de verdad, reparación y garantía de no repetición.
3. Cuando la definición de situación jurídica deba ser diferente a la de una absolución o condena.

El escrito de solicitud de preclusión remitido a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, además de los requisitos exigidos para la solicitud de renuncia a la persecución penal, deberá tener los siguientes:

- a) La causal en la que fundamenta la solicitud, y
- b) La relación de las pruebas que pretenda hacer valer y las solicitudes probatorias fundamentadas en su pertinencia, conducencia y utilidad.

Parágrafo. La solicitud de preclusión por la persona compareciente a la JEP o su defensor, bajo el procedimiento de no reconocimiento de responsabilidad, será resuelta en la respectiva Sección del Tribunal para la Paz.

Artículo 50. *Cesación de procedimiento por delitos en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios públicos internos.* La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas resolverá sobre la cesación de procedimiento por delitos cometidos en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios públicos internos, conexos y relacionados, de acuerdo con los criterios de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, para lo cual en la solicitud, además de los requisitos señalados, deberá explicar en los hechos el contexto en que ocurrieron.

CAPÍTULO III

Procedimientos ante la sección de revisión

Artículo 51. *Sustitución de la sanción penal.* La solicitud de sustitución será remitida por la Sala de

Definición de Situaciones Jurídicas a la Sección de Revisión o por la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas con la información detallada de las sanciones impuestas al peticionario, los hechos a los que se contraen y la información de contexto necesaria en aras de verificar la verdad aportada y establecer el tipo de sanción aplicable.

En todo caso la Sección de Revisión escuchará a las víctimas dentro del trámite de sustitución y determinará dependiendo de las circunstancias el mecanismo para hacerlo.

Los términos para el desarrollo del trámite de sustitución de la sanción penal serán judiciales y dependerán de la complejidad de la situación sometida a consideración de la Sección de Revisión, lo que será motivado de manera sucinta.

Artículo 51. A. *Trámite de la revisión.* A petición del compareciente, la Sección de Revisión revisará las decisiones sancionatorias o sentencias condenatorias proferidas por otra jurisdicción, conforme a lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017 y al artículo 97 de la Ley Estatutaria de la JEP.

La solicitud de revisión se promoverá por medio de escrito que se radicará ante la JEP, quien realizará el reparto al Magistrado de la Sección de Revisión que actuará como ponente, y deberá contener:

- a) La determinación de la decisión sancionatoria, sentencia o providencia que será objeto de revisión, con la identificación de la autoridad que la profirió.
- b) El delito o conducta que dio lugar a la investigación y la decisión.
- c) La causal invocada y su justificación.
- d) Las pruebas que el solicitante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.
- e) El escrito se acompañará de copia de la decisión de única, primera o segunda instancia, según el caso, cuya revisión se solicita, con la constancia de su ejecutoria si la hubiere.

La Sección revisará si la solicitud reúne los requisitos y se pronunciará sobre su admisión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de reparto, mediante auto que se notificará por estado. En caso de admitir la solicitud, el Magistrado solicitará el expediente del proceso en el cual se produjo la decisión, a la autoridad judicial o administrativa correspondiente, según el caso, la cual deberá enviarlo dentro de los diez (10) días siguientes.

En el supuesto de que la solicitud carezca de alguno de los requisitos señalados en este artículo, será inadmitida mediante auto que será proferido por la Sección y se le otorgará al solicitante, un término de cinco (5) días para que haga las subsanaciones pertinentes. Si no lo hiciere, se rechazará la solicitud.

Recibida la información, la Sección resolverá en un término no superior a treinta (30) días, el cual podrá duplicarse por decisión motivada del

Magistrado Ponente, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto. Si la Sección encuentra fundada la causal invocada, dejará sin efecto la sentencia, providencia o decisión objeto de revisión y emitirá la sentencia que en derecho corresponda.

Artículo 52. *Acción de tutela*. Cuando la acción de tutela se interponga contra una providencia proferida por la Sección de Revisión corresponderá conocer de ella a la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. La segunda instancia, a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad en la eventualidad de que la Sección de Apelación se encontrare impedida, y en todo caso, este lo remitirá a la corte constitucional para su eventual revisión.

El trámite de la acción de tutela se hará de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Artículo 53. *Concepto en materia de extradición*. De conformidad con el artículo 19 del Acto Legislativo 01 de 2017, la Sección de Revisión podrá decretar y practicar únicamente las pruebas que sean estrictamente necesarias y pertinentes para establecer la fecha de comisión de la conducta.

En ningún caso, la JEP podrá pronunciarse sobre el fondo del asunto, ni sobre la responsabilidad de quien fuere solicitado en extradición.

Artículo 54. *Concepto sobre conexidad*. Corresponde a la Sala de Amnistías e Indultos respecto a las conductas y hechos objetos de los procedimientos y normas de la JEP, determinar, a través de un concepto, si las conductas relativas a financiación han sido o no conexas con la rebelión, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley 1820 de 2016 y en esta ley.

Una vez recibida la totalidad de la documentación, la Sala decidirá en un término no superior a treinta (30) días.

Artículo 55. *Autorizaciones a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas*. La solicitud de la UBPD incluirá la información legalmente obtenida que acredite la existencia de motivos razonablemente fundados sobre la procedencia del acceso a y/o protección del lugar donde se tenga conocimiento de la presunta ubicación de una persona dada por desaparecida, viva o muerta.

La Sección de Revisión podrá solicitar información adicional a la aportada y decidirá en un término no superior a tres (3) días contados a partir de la solicitud. Este trámite tendrá carácter reservado.

Artículo 56. *Conflictos de competencia*. Agotado el procedimiento interno previsto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP, quien promueva la colisión de competencias remitirá el asunto a la Sección, incluyendo las diferentes posiciones planteadas durante el trámite para que la

Sección de Revisión decida. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Artículo 57. *Eliminado*.

CAPÍTULO IV

Procedimientos ante la sección de apelación

Artículo 58. *Procedimientos y disposiciones de la Sección de Apelación*. Además de las restantes funciones establecidas en la normatividad aplicable, la Sección de Apelación, a fin de asegurar la unidad de la interpretación del derecho y garantizar la seguridad jurídica, adoptará sentencias interpretativas.

Parágrafo. Para garantizar la igualdad en la aplicación de la ley, a petición de las Salas, las Secciones o la Unidad de Investigación y Acusación, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz podrá proferir sentencias interpretativas que tendrán fuerza vinculante, con el objeto de:

- Aclarar el sentido o alcance de una disposición.
- Definir su interpretación.
- Realizar unificaciones tempranas de jurisprudencia.
- Aclarar vacíos, o
- Definir los criterios de integración normativa de la JEP. El contenido de estas sentencias deberá respetar los precedentes que sobre el punto haya proferido la Corte Constitucional.

Las sentencias interpretativas también podrán ser proferidas al momento de resolver cualquier apelación.

Artículo 59. *Subsección de Seguimiento de cumplimiento*. Cuando lo considere apropiado, una subsección integrada por dos (2) Magistrados de la Sección de Apelación, hará seguimiento al cumplimiento de las sentencias que la sección estime relevantes.

La subsección podrá celebrar audiencias para el seguimiento de las sentencias.

LIBRO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

TÍTULO I

RÉGIMEN DE LIBERTADES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 60. *Revocatoria de la libertad condicionada, de la libertad condicional y de la libertad transitoria, condicionada y anticipada*. Para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el acta de compromiso, de oficio o por solicitud de las víctimas o el Ministerio Público, la Salas o Secciones podrán solicitar a la UIA, adelantar las averiguaciones y diligencias pertinentes y presentar un informe en un término no superior a diez (10) días.

Antes de adoptar una decisión, la Sala o Sección iniciará un incidente, por medio de resolución que

deberá ser notificada a los sujetos procesales e intervinientes y ordenará las pruebas de oficio que considere pertinentes, por el término de cinco (5) días, al cabo de los cuales se dará traslado por cinco (5) días a quienes fueron notificados del inicio del incidente, para que se pronuncien sobre el objeto del mismo. Transcurridos cinco (5) días del término anteriormente señalado, la Sala o Sección decidirá sobre la procedencia de la revocatoria.

Artículo 61. *Procedimiento para revocatoria de la sustitución de la privación de la libertad intramural por la privación de libertad en Unidad Militar o Policial.* Las Salas o Secciones, de oficio o por solicitud de las víctimas o el Ministerio Público, podrán revocar la sustitución de la privación de la libertad intramural por la privación de libertad en Unidad Militar o Policial, cuando se trate de integrantes de las Fuerzas Militares o Policiales y los casos a los que se refieren los artículos 57 y 58 de la Ley 1820 de 2016, cuando el beneficiado incumpla alguna de las obligaciones contraídas en el compromiso o desatienda su condición de privado de la libertad, para lo cual podrá solicitar a la UIA adelantar las averiguaciones, diligencias e inspecciones a los lugares de privación de libertad de la Unidad Militar o de Policía respectiva y presentar un informe en un término no superior a diez (10) días.

En estos eventos las Salas y Secciones adoptarán la decisión previo trámite del incidente al que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO II

Causales de libertad provisional frente a imposición de medidas de aseguramiento privativas de libertad

Artículo 62. *Causales de libertad.* Cuando la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad imponga medida de aseguramiento de privación de libertad en centro carcelario, la libertad de la persona compareciente ante la JEP procederá:

1. Cuando se haya cumplido la sanción ordinaria o la alternativa.
2. Cuando transcurridos ciento ochenta (180) días contados a partir de la imposición de la medida de aseguramiento en la etapa de juicio, no se haya proferido sentencia.
3. Cuando se haya demostrado que han desaparecido las causas o situaciones que motivaron la imposición de la medida de aseguramiento.

Parágrafo 1°. Cuando la sentencia no se haya podido proferir por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro del término contenido en el numeral segundo de este artículo, los días empleados en ellas.

Parágrafo 2°. El término previsto en el numeral segundo se duplicará cuando se trate de pluralidad de acusados o se trate de concurso de delitos.

Parágrafo 3°. Cuando la sentencia no se hubiera podido proferir por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, el término previsto en el numeral segundo prorrogará por treinta días por una sola vez y, la sentencia deberá proferirse en un término no superior a sesenta (60) días, siguientes a los 210 días de privación de la libertad impuesta por causa de la medida de aseguramiento proferida en la etapa juicio.

Parágrafo 4°. Con la finalidad de apoyar la formación, favorecer la reintegración social y facilitar el cumplimiento del régimen de condicionalidad del Sistema como garantía de no repetición, el Gobierno nacional reglamentará un programa de atención y acompañamiento integral para aquellos miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y/o retirados que hayan accedido a los tratamientos especiales previstos en la Ley 1820 de 2016 y en el Decreto Ley 706 de 2017; o que se encuentren en libertad definitiva después de haber cumplido la sanción del Sistema.

TÍTULO II

CAPÍTULO ÚNICO

Graduación de las sanciones y redención de la pena

Artículo 63. *Fundamentos para la individualización de la sanción.* Dentro de los parámetros fijados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP para las sanciones propia, alternativa y ordinaria, se determinará la sanción según la gravedad y modalidades de la conducta punible; las circunstancias de mayor o menor punibilidad concurrentes; en el concurso, el número de conductas punibles; la magnitud del daño causado, en particular a las víctimas y familiares; los medios empleados para cometer la conducta; el grado de participación; el grado de intencionalidad; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la especial vulnerabilidad de las víctimas; el momento y características del aporte de verdad; las manifestaciones de reparación y las garantías de no repetición.

En todo caso, cuando se trate de sanciones propias que impliquen restricciones a la libertad se indicarán en la sentencia las condiciones de su ejecución y se determinará su compatibilidad con desplazamientos y el ejercicio de otras actividades.

Artículo 64. *Componente restaurativo y con enfoque de género de los proyectos de reparación.* Atendiendo al componente restaurativo de las sanciones y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 143 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP, en casos relacionados con violencia basada en género, incluyendo violencia sexual, los proyectos de ejecución de trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas serán consultados con las víctimas, y la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad promoverá que el proyecto de ejecución de trabajos, obras o actividades incluyan compromisos

y actividades que redignifiquen las actividades socialmente asignadas a las mujeres, y en las que se destruyan los prejuicios y estereotipos machistas, incluyendo labores de cuidado en lo público como limpieza y mantenimiento del espacio público y la participación en procesos de capacitación y formación sobre derechos de las mujeres, violencias y discriminaciones basadas en género. Lo anterior para garantizar el contenido reparador y restaurativo del proyecto.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

Interrupción del término de prescripción de la acción penal

Artículo 65. *Interrupción del término de prescripción de la acción penal.* En los procesos en los cuales se haya otorgado la libertad condicionada, la libertad condicional, la libertad transitoria condicionada y anticipada, o decidido el traslado a las ZVTN de que tratan la Ley 1820 de 2016, el Decreto Ley 277 de 2017, Decretos 1274 y 1276 de 2017, la prescripción de la acción penal se interrumpe desde la ejecutoria de la decisión que dispuso la suspensión, hasta tanto la Sala de Reconocimiento, en el marco del artículo 79 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP, emita la Resolución de Conclusiones, y en el caso de las demás Salas o Secciones cuando avoquen conocimiento.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

Procedimiento para declarar el incumplimiento del régimen de condicionalidad y de las sanciones

Artículo 66. *Incidente de incumplimiento.* Las Salas y Secciones harán seguimiento al cumplimiento del Régimen de Condicionalidad y a las sanciones que hayan impuesto en sus resoluciones o sentencias.

De oficio, por solicitud de la víctima, su representante, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación o la UIA, las Salas y Secciones podrán ordenar la apertura del incidente de incumplimiento del Régimen de Condicionalidad, del cual será notificada la persona sometida a la JEP, a su defensor, a las víctimas, a su representante y al Ministerio Público. En la misma decisión se dispondrá un traslado común de cinco (5) días para que los notificados soliciten o alleguen pruebas. Vencido el término la Sala o Sección decretará las pruebas pertinentes, útiles y necesarias, y podrá además decretar pruebas de oficio con el objeto de verificar de manera rigurosa el cumplimiento del Régimen de Condicionalidad o de la sanción, para lo cual podrá comisionar a la UIA por un término que no supere treinta (30) días, en el cual también serán practicadas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales e intervinientes.

Para la verificación del cumplimiento de las sanciones, las Secciones podrán apoyarse en los organismos y entidades a que se refiere la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP.

Vencido el término para la práctica de pruebas, la actuación quedará en la Secretaría Judicial a disposición de las partes para que presenten sus alegaciones, y dentro de los diez (10) días siguientes la Sala o Sección citará a audiencia en la cual decidirá si hubo o no incumplimiento del Régimen de Condicionalidad o de las sanciones y ordenará alguna de las medidas del sistema de gradualidad de que trata este título.

En caso de que el incidente inicie debido al incumplimiento del Régimen de Condicionalidad por parte de una pluralidad de personas sometidas a la JEP, los términos se duplicarán.

Las Salas y Secciones, al decidir el incidente evaluarán si se ha presentado o no incumplimiento de las condiciones del sistema o de las sanciones, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarreen, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final, con criterios de proporcionalidad para determinar la gravedad del incumplimiento.

Parágrafo. En caso de haberse emitido decisión en firme por parte de la JEP, en la que se encuentre demostrado que el incumplimiento constituye causal para que la jurisdicción ordinaria asuma competencia para investigar los hechos, se remitirá el expediente a quien fuere competente dentro de la jurisdicción ordinaria para tal efecto, en el término de los 5 (cinco) días siguientes, a la ejecutoria de la decisión que determinó la existencia de incumplimiento.

La actuación se reanudará en la misma etapa en que se encontraba el proceso al momento de ser trasladado a la JEP y con las mismas medidas de aseguramiento y de carácter real que se encontraban vigentes a la fecha en que la justicia ordinaria perdió competencia.

El término durante el cual el proceso permaneció en la JEP desde que la autoridad competente de la jurisdicción ordinaria perdió competencia para actuar, no se tendrá en cuenta para el cómputo de los términos de prescripción de la acción ni de la sanción penal.

Los elementos probatorios recaudados por la JEP tendrán plena validez en el proceso penal ordinario.

Artículo 67. *Incumplimiento de condiciones o sanciones.* El incumplimiento por parte de los excombatientes a cualquiera de las condiciones del mencionado Sistema o a cualquiera de las sanciones impuestas por la Jurisdicción Especial de Paz, tendrá como efecto, la pérdida de todos los tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías otorgadas por la JEP. Dicho cumplimiento será verificado, caso por caso y de manera rigurosa por la Jurisdicción Especial para la Paz y la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 68. *Procedimiento para definir la situación jurídica en casos de revocatoria de la amnistía, indulto, preclusión, renuncia a la persecución penal o cesación de procedimiento.* Cuando las Salas de Amnistía e Indulto y de Definición de Situaciones Jurídicas revoquen los

beneficios concedidos, como resultado del incidente por incumplimiento del Régimen de Condicionalidad, la actuación se remitirá a la Fiscalía General de la Nación para que adelante el trámite que corresponda ante la Jurisdicción Ordinaria.

TITULO V

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones especiales en materia étnica

Artículo 69. *Articulación interjurisdiccional.*
Artículo 72. *Articulación interjurisdiccional.* La Sala o Sección de la JEP y la autoridad étnica que corresponda definirán los mecanismos de articulación y coordinación interjurisdiccional, de conformidad con lo que defina el Reglamento Interno. De no lograr un acuerdo, se aplicará lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución.

La Secretaría Ejecutiva de la JEP definirá mecanismos y recursos necesarios y suficientes para garantizar que los pueblos étnicos puedan adelantar los procedimientos internos para el diálogo propuesto en el presente artículo.

Parágrafo. Las sanciones que imponga la JEP por acciones ocurridas en el marco del conflicto armado contra las personas pertenecientes a pueblos étnicos, deberán contribuir a su permanencia cultural y su pervivencia, conforme a su Plan de Vida o equivalentes, su ordenamiento ancestral, su cosmovisión y/o Ley de Origen, Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio.

Las medidas deberán ajustarse a los estándares nacionales e internacionales de reparación integral a los pueblos étnicos, de manera que garanticen las condiciones para su buen vivir con garantías de seguridad, autonomía y libertad, en el marco de la justicia restaurativa y la reparación transformadora. Las sanciones impuestas por las Secciones de la JEP deberán incorporar la reparación transformadora, el restablecimiento del equilibrio y de la armonía de los pueblos étnicos, de conformidad a lo establecido en los Decretos-ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.

Artículo 70. *Enfoque diferencial para la investigación de delitos cometidos contra pueblos étnicos.* La UIA, previo concepto de la Comisión Étnica de conformidad con el Reglamento, definirá una metodología diferencial para delitos cometidos contra pueblos étnicos y aplicará criterios de selección, priorización, acumulación y descongestión de investigación. Para la investigación dispondrá de personal suficiente especializado en enfoque étnico.

TÍTULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones finales

Artículo 71. *Cláusula remisoría.* En lo no regulado en la presente ley, se aplicará la Ley 1592 de 2012, Ley 1564 de 2012 y la Ley 906 de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional.

Parágrafo. En todos los procesos que se adelanten ante la JEP se garantizarán los derechos de las

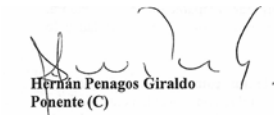
víctimas de violencia basada en género y en especial la violencia sexual de conformidad con lo previsto en el bloque de constitucionalidad, las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma, las Leyes 1257 de 2008 y 1719 de 2014, así como sus decretos reglamentarios.

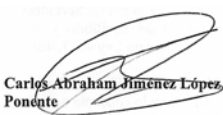
Artículo 72. *Consulta previa y garantía de los derechos étnicos.* Las disposiciones contenidas en esta ley que afecten a los pueblos étnicos se aplicarán de manera transitoria respetando los principios establecidos en el Capítulo Étnico del Acuerdo Final para la Construcción de una Paz Estable y Duradera hasta, que se surta el Derecho Fundamental a la Consulta Previa, con el fin de salvaguardar los derechos de Pueblos Étnicos, Comunidades y sus Miembros Individualmente considerados.

En el evento que se advierta que una actuación de la JEP basada en esta ley los afecte, se aplicará el Convenio 169 de la OIT, la Constitución Política y los Decretos-leyes 4633, 4634 y 4635 de 2011.

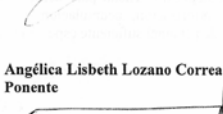
Artículo 73. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, para reorganizar la estructura y operación, ampliar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, con el único fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones en el marco de la implementación del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera” y la implementación de la JEP, de conformidad con lo dispuesto en los actos legislativos 01 de 2016 y 01 de 2017.

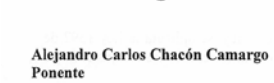
Artículo 74. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

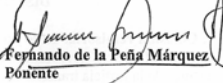

Hernán Penagos Giraldo
Ponente (C)

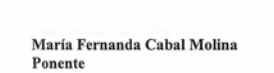

Carlos Abrahán Jiménez López
Ponente


Teófilo Pedraza Ortega
Ponente


Angélica Lisbeth Lozano Correa
Ponente


Alejandro Carlos Chacón Camargo
Ponente


Fernando de la Peña Márquez
Ponente


María Fernanda Cabal Molina
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 22 de 2018

En Sesión Plenaria del día 13, 18 y 20 de junio de 2018, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 239 de 2018 Cámara, 225 de 2018 Senado, *por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la jurisdicción especial para La Paz.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera

dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria números 293, 294 y 296 de junio 13, 18 y 20 de 2018, previo su anuncio en las Sesiones de los días 12, 13 y 19 de junio de los corrientes, correspondiente a las Actas números 292, 293 y 295.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 246
DE 2018 CÁMARA, 131 DE 2017 SENADO**

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto Universitario de La Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica del Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) y exalta las virtudes de su personal estudiantil, docente, administrativo, directivo y egresados.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 69, 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 30 de 1992, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias para la construcción y dotación de núcleos académicos, el fortalecimiento de la formación de alta calidad de docentes en maestrías y doctorados, la construcción de escenarios de prácticas culturales y deportivas y estímulos de reconocimiento a la labor docente en la construcción de la Paz en la región, en el Instituto Universitario de la Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 21 de 2018

En Sesión Plenaria del día 20 de junio de 2018, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 246 de 2018 Cámara, 131 de 2017 Senado, *por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto Universitario de La Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander, y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 296 de junio 20 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 19 de junio de los corrientes, correspondiente al Acta número 295.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 288
DE 2017 CÁMARA, 25 DE 2016 SENADO**

por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada. Ley del Vigilante.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley crea un marco jurídico para el ejercicio de la inspección, control y vigilancia sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada; además, establece un marco regulatorio para el adecuado desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia.

Artículo 2°. *Definiciones.*

1. Para efectos de lo previsto en esta ley se tendrá como definición de cooperativa de vigilancia y seguridad privada se adoptará la establecida en el artículo 23 del Decreto-ley 356 de 1994.
2. Personal operativo de vigilancia y seguridad privada. Denominación que agrupa a todas aquellas personas dedicadas al desarrollo de las actividades de vigilancia y de seguridad

privada, vinculados con los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, incluyendo a las empresas de seguridad y vigilancia privada y a las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada. Este personal deberá acreditar para la prestación efectiva de sus servicios sus aptitudes psicofísicas de manera periódica.

CAPÍTULO II

Cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada

Artículo 3°. Eliminado.

Artículo 4°. *Normas complementarias e inspección de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.* Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada se registrarán por las normas establecidas para las empresas de vigilancia y seguridad privada en lo pertinente.

Para ejercer la inspección, control y vigilancia especializada sobre las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada tendrá además de las funciones y facultades establecidas en la normativa vigente, las establecidas en el artículo 36 de la Ley 454 de 1998.

CAPÍTULO III

Desempeño de la labor del personal operativo de vigilancia

Artículo 5°. *Requisitos para la licencia de funcionamiento de cooperativas especializadas de seguridad.* Las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada deberán adjuntar a su solicitud de licencia de funcionamiento copia del régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensaciones debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 6°. Eliminado.

Artículo 7°. *Seguro de vida.* Cada empresa, cooperativa especializada, departamento de seguridad y vigilancia privada contratará anualmente un seguro de vida colectivo que ampare al personal operativo de su respectiva organización.

Este seguro cubrirá al personal operativo durante las veinticuatro horas del día.

Parágrafo 1°. El seguro de vida colectivo al que se refiere el presente artículo será financiado por la respectiva empresa, cooperativa especializada o departamento de seguridad y vigilancia privada y será requisito para obtener, mantener o renovar la licencia de funcionamiento.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará la materia en los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 3°. El seguro de vida colectivo al que se refiere el presente artículo será considerado como un costo directo y deberá ser tenido en

cuenta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada al momento de calcular la estructura de costos y gastos en el régimen anual de tarifas mínimas para el cobro de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 8°. *Incentivos para la vinculación de mujeres, personas mayores o en condición de discapacidad.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Nacional de Planeación o de quienes hagan sus veces, expedirá en un término no mayor a 6 meses un decreto reglamentario que establezca una puntuación adicional en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y contratación directa para las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o las cooperativas especializadas de vigilancia y de seguridad privada que en personal operativo tengan a mujeres, a personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Igualmente, las empresas y cooperativas de vigilancia privada propenderán por aumentar dentro de su personal operativo en contratos que celebren con entidades no estatales, el número de mujeres, personas con discapacidad y/o personas mayores de 45 años, contratadas con todas las exigencias y garantías legalmente establecidas.

Artículo 9°. *Jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y seguridad privada.* Los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada podrán, previo acuerdo con el empleador, el cual deberá constar por escrito y con la firma de las dos partes, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.

Para esto se mantendrá el tope de la jornada ordinaria en ocho horas y se podrá extender la jornada suplementaria hasta por cuatro (4) horas adicionales diarias.

En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normativa laboral vigente.

Parágrafo. En todo caso se aplicará a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada, lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo y/o convenciones colectivas sobre remuneración a la jornada de trabajo complementaria, domingos y festivos y descansos compensatorios. Derechos que serán reconocidos y pagados a partir de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral ordinaria.

Tratándose de asociados a cooperativas de trabajo asociado, las relaciones de trabajo se rigen por los correspondientes regímenes de trabajo asociado o de compensaciones, según el caso.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1539 del 26 de junio de 2012, el cual quedará así:

Artículo 1°. Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 por una institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley.

La vigencia del certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego expedido a las personas mencionadas en el presente artículo será de un (1) año y deberá renovarse cada año.

El examen psicofísico de que trata el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006 podrá ser realizado por cualquiera de las instituciones prestadoras de servicios (IPS) del país siempre y cuando acrediten los requisitos legales y reglamentarios. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Defensa, en coordinación con el Ministerio de Salud y los trabajadores del sector de la vigilancia y seguridad privada reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley las condiciones técnicas que deberán cumplir las IPS para realizar el examen de aptitud psicofísica.

Parágrafo 1°. El certificado de aptitud psicofísica a que hace referencia el presente artículo será realizado sin ningún costo por las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) o quien haga sus veces a la cual estén afiliados los trabajadores, las cuales deberán garantizar que se preste el servicio en todo el territorio nacional. El Gobierno nacional reglamentará el contenido en el presente parágrafo.

Artículo 11. El personal operativo de vigilancia y seguridad privada deberá acreditar sus aptitudes psicofísicas para la prestación del servicio, las cuales deberán ser certificadas cada año, de acuerdo a los parámetros que fije el Gobierno nacional.

En todo caso, los resultados de estos exámenes de aptitudes psicofísicas no podrán ser causales de exclusión laboral del trabajador, por lo que procederá a su reubicación en labores operativas sin armas de fuego de acuerdo a lo establecido por la normativa laboral.

El trabajador tendrá derecho a que se le entregue copia del resultado del examen de aptitud psicofísica sin costo alguno, y podrá solicitar a la ARL que se realice nuevamente en otra IPS sin que se genere ningún costo al trabajador.

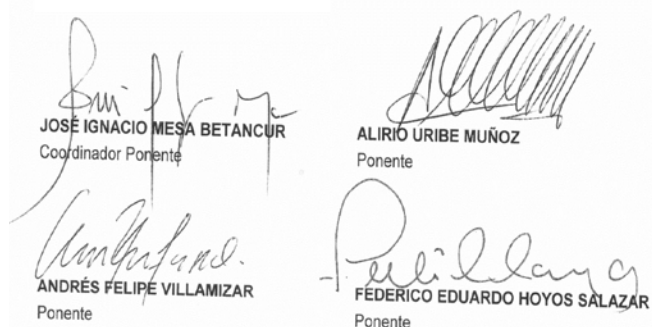
Artículo 12. *Día Nacional de la Vigilancia y la Seguridad Privada.* Se establece el 26 de

noviembre como el Día Nacional de la Vigilancia y la Seguridad Privada. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los gremios representativos del sector, podrán organizar actos protocolarios y culturales con el fin de destacar el valor y el compromiso de este grupo de trabajadores con la seguridad y la convivencia ciudadana.

Artículo 13. *Profesionalización de la actividad.* El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) en busca de la profesionalización de la actividad, implementará un pensum académico con ciclos de competencias laborales, técnico en seguridad y tecnólogo en seguridad dirigido a los guardias de seguridad, supervisores, escoltas, operadores de medios tecnológicos y manejadores caninos según corresponda, para lo cual podrá celebrar convenios con las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y con las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada.

Parágrafo. La implementación del pensum académico con ciclos de competencias laborales, técnico en seguridad y tecnólogo en seguridad, a que hace referencia el presente artículo, no será tenido en cuenta para determinar la cuota de aprendices obligatoria para las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y las Cooperativas Especializadas de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JOSÉ IGNACIO MESA BETANCUR
Coordinador Ponente

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Ponente

ANDRÉS FELIPE VILLAMIZAR
Ponente

FEDERICO EDUARDO HOYOS SALAZAR
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 21 de 2018

En Sesión Plenaria del día 19 de junio de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 288 de 2017 Cámara, 25 de 2016 Senado**, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el servicio de vigilancia y seguridad privada. *Ley del Vigilante.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 295 de junio 19 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 18 de junio de los corrientes, correspondiente al Acta número 294.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 322
DE 2017 CÁMARA, 57 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual se establecen condiciones
para la protección y cuidado de la niñez Ley Isaac.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley es de orden público y de carácter irrenunciable, y aplica para las condiciones de protección y cuidado de los niños y niñas menores de 12 años.

Parágrafo. La presente ley se aplica en el sector público y privado.

Artículo 2°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto incluir dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento del derecho a licencia remunerada para el cuidado a la niñez a uno de los padres trabajadores o a quien detente el cuidado personal de un niño o niña menor de 12 años que padezca una enfermedad grave o haya sufrido grave accidente, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas.

Artículo 3°. *Licencia para el cuidado de la niñez.* La licencia para el cuidado de la niñez es una licencia remunerada otorgada una vez por enfermedad grave o evento, a uno de los padres trabajadores, o a quien detente la custodia de un niño o niña menor de 12 años que requiera acompañamiento en caso que padezca una enfermedad grave o haya sufrido grave accidente, siempre y cuando obre orden médica donde se fije de manera expresa el tiempo de duración y conste la necesidad de acompañamiento permanente del padre, madre, o custodio del menor.

Parágrafo 1°. La licencia remunerada descrita en el presente artículo será en el rango:

CAUSA	TÉRMINO DE LA LICENCIA
Por enfermedad grave	Entre 8 días a 20 días en el año calendario.
Accidente grave	

El empleador y el trabajador podrán acordar un número superior de días, siempre y cuando sea conforme a la incapacidad médica del menor.

Parágrafo 2°. Las definiciones y diagnósticos médicos como enfermedad grave, y accidente

grave, quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva entidad prestadora del servicio de salud, o la que haga sus veces, a la cual se encuentre el niño o niña afiliado. El pago de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez se hará de acuerdo a la legislación vigente contemplada para el pago de incapacidad por enfermedad común.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo con el siguiente numeral: 12. Conceder de forma oportuna la licencia para el cuidado de la niñez.

Artículo 5°. *Prueba de la incapacidad.* Las licencias remuneradas descritas en el artículo 3° de la presente ley deberán coincidir con los días de incapacidad médica del menor, lo cual se acreditará exclusivamente mediante incapacidad médica otorgada por el profesional en medicina que tenga a su cargo la atención médica del menor de 12 años

Artículo 6°. *Prohibiciones.* La licencia de que trata la presente ley no puede ser:

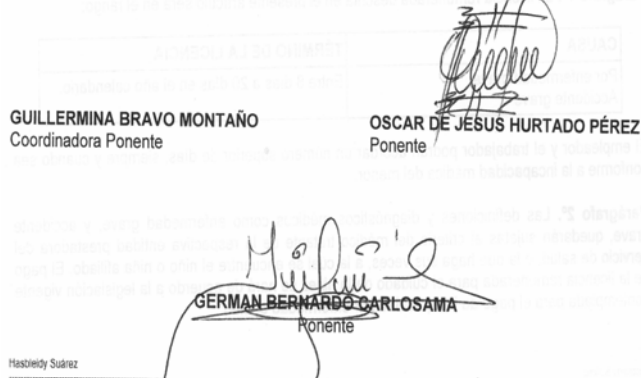
1. Consideradas como licencias no remuneradas, ni incompatibles con otros permisos o licencias a que tenga derecho el empleado.
2. Negadas por el empleador en primera instancia, siempre y cuando se acredite la certificación del médico tratante de la respectiva entidad prestadora de servicios de salud.
3. Consideradas como causal de terminación del contrato laboral o la terminación del vínculo legal y reglamentario.

Artículo 7°. *Reglamentación.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la presente ley en el término de 6 meses.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 2.2.5.10.3 del Decreto número 1083 de 2015 que indica:

Artículo 2.2.5.10.3. Licencia. Un empleado se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad, por uso de la licencia para el cuidado de la niñez, por maternidad, o por luto, esta última en los términos de la Ley 1635 de 2013.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
Coordinadora Ponente
OSCAR DE JESUS HURTADO PÉREZ
Ponente

GERMAN BERNARDO CARLOSAMA
Ponente
Hasthedy Suárez

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 21 de 2018

En Sesión Plenaria del día 20 de junio de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 322 de 2017 Cámara, 057 de 2016 Senado**, por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez Ley Isaac. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 296 de junio 20 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 19 de junio de los corrientes, correspondiente al Acta número 295.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CARTAS DE COMENTARIOS

**CARTA DE COMENTARIOS
DEL MINISTERIO DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 81 DE 2017 CÁMARA**

por medio de la cual se establece la cátedra para la prevención al consumo de sustancias psicoactivas en las instituciones de educación básica y media del país.

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.,

Honorable Congresista

RODRIGO LARA RESTREPO

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-62

Ciudad

Asunto: Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 81 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establece la cátedra para la prevención al consumo de sustancias psicoactivas en las instituciones de educación básica y media del país.

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

Al respecto, el proyecto de ley de iniciativa parlamentaria tiene por objeto establecer la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas en todas las instituciones educativas en los niveles de educación básica y media, como una asignatura independiente. En el caso del nivel universitario, cada institución queda facultada para desarrollar el programa de acuerdo con su modelo educativo.

En atención a lo anterior, especialmente por lo dispuesto en el artículo 2° del proyecto de ley, la Cátedra de Prevención al Consumo de Sustancias Psicoactivas tendrá carácter obligatorio, de manera que las instituciones educativas en los niveles básica y media deberán incluirla dentro de sus planes de estudio, lo cual implicaría una modificación al artículo 14 de la Ley 115 de 1994¹ que determina las áreas obligatorias de estudio, dentro de las cuales únicamente se exige por asignatura específica: (i) el estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica y (ii) el aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo.

Por su parte, el artículo 5° del proyecto de ley establece:

“Artículo 5° Financiación de la cátedra. El Ministerio de Educación recibirá el diez (10%) de los recursos que ingresen al erario público por concepto de la venta de bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio por delitos asociados al consumo, tráfico, comercialización y demás delitos relacionados con sustancia psicoactivas, con el fin de financiar la cátedra de prevención al consumo de sustancias psicoactivas y garantizar la sostenibilidad de la misma en las instituciones educativas del país”.

Sobre el particular, este Ministerio considera que la redacción del artículo 5° del Proyecto no es clara frente a los gastos que serán financiados con cargo a los recursos allí presupuestados en especial porque no se precisa si el costo de la cátedra incluye la financiación de gastos de personal docente, pues el artículo 23 de la Ley 715 de 2001² señala

¹ “Por la cual se expide la ley general de educación”.

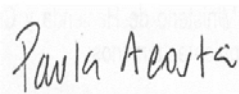
² “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”.

expresamente “(...) ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular o contratar docentes, directivos docentes, ni empleados administrativos, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones, sin contar con los ingresos corrientes de libre destinación necesarios para financiar sus salarios los demás gastos inherentes a la nómina incluidas las prestaciones sociales, en el corto, mediano y largo plazo (...)”.

De otra parte, esta Cartera precisa que con la información del proyecto de ley no es posible determinar cuál podría ser la cuantía de su impacto fiscal. En este sentido, teniendo en cuenta que el país atraviesa por una situación económica que limita el gasto público, se advierte que estos costos no se encuentran contemplados en las estimaciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, por lo que la operación quedaría supeditada a las condiciones fiscales de la Nación. Sobre este aspecto, es importante resaltar que el proyecto de ley no incluye su impacto fiscal, ni fuentes de financiación adicionales que cubran los costos de la propuesta, conforme lo exige el artículo 7° de la Ley 819 de 2003³.

De acuerdo con lo anterior, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar su voluntad de colaborar con las iniciativas legislativas, en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,


PAULA ACOSTA
Viceministra General
DGPPN/DAF,
JAJD/GAR/JAPPC
UJ-716/17

Con Copia: H.R. Santiago Valencia González - Autor
H.R. Wilson Córdoba Mena - Autor
H.R. Ciro Alejandro Ramírez Cortés - Autor
H.R. Esperanza María Pinzón de Jiménez - Autor
H.R. Oscar Darío Pérez Pineda - Autor
H.R. Hugo Hernán González Medina - Ponente
H.R. Jorge Eliécer Tamayo - Ponente

Dr. Jorge Humberto Mantilla Serrano - Secretario General de la Cámara de Representantes

**CARTA DE COMENTARIOS DE LA
CANCILLERÍA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 029 DE 2017 CÁMARA**

por el cual se crea un mecanismo de visa o permiso de ingreso humanitario para extranjeros y se dictan otras disposiciones.

S-DIMCS-18-026713

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2018

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA
SERRANO

Secretario General de la Cámara de
Representantes

Calle 10 N° 7-50

Ciudad

**Asunto: Concepto sobre el Proyecto de ley
número 029 de 2017 Cámara, por el cual se
crea un mecanismo de visa o permiso de ingreso
humanitario para extranjeros y se dictan otras
disposiciones.**

Señor Secretario General:

De manera atenta y de conformidad a las competencias desarrolladas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, adicional a los comentarios realizados por este Ministerio mediante Oficio S-GJG-17-077939 de 3 de octubre de 2017, radicado el mismo día ante la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me permito presentar a continuación concepto sobre el Proyecto de ley número 029 de 2017, *por el cual se crea un mecanismo de visa o permiso de ingreso humanitario para extranjeros y se dictan otras disposiciones*:

1. Análisis previo de competencia

Resulta pertinente analizar lo dispuesto en normas Constitucionales respecto a competencia para expedir normas que regulen aspectos en materia migratoria:

En su Jurisprudencia, la Corte Constitucional, Sentencia C-1050/2012 establece que uno de los límites que fija la Constitución a la cláusula general de competencia radicada en el legislador, se refiere a las competencias de otras ramas del poder público, como lo es el poder Ejecutivo.

Se entiende prohibido para el legislador abordar cuestiones reservadas a la iniciativa gubernativa, como la facultad del Gobierno nacional de decidir de manera exclusiva si se somete o no a discusión del Congreso determinados asuntos (artículo 154, C.P.).

Si bien el ejercicio independiente y autónomo de las ramas del poder público debe ser armónico, el principio constitucional de separación de poderes (artículo 113, C.P.) se ve afectado cuando, mediante una Ley de la República, el Congreso legisla en asuntos y competencias propias de otras ramas del poder público (artículo 136, C.P.). Esta prohibición fue reiterada por el Congreso de la

³ Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, (...) artículo 7°. Análisis del Impacto Fiscal de las Normas. En todo momento, el Impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo (...).

República al expedir su Reglamento la Ley 5ª de 1992 (artículos 51, 52 y 257), especialmente en materia diplomática.

La Corte Constitucional ha manifestado que el propósito de buscar la internacionalización del Congreso en un contexto de globalización y que este busque hacer una política legislativa que se desarrolle en sintonía con las decisiones que se adopten a nivel internacional no solo es legítimo sino importante. No obstante, ha dejado claro que “(...) el buscar un fin loable, no autoriza al Congreso para desconocer las competencias constitucionalmente atribuidas a las demás ramas del poder público, tomando decisiones de manera precisa y detallada sobre asuntos que no le corresponden (artículo 136, C.P.)”.

La Constitución establece que corresponde al Presidente de la República, (i) como Jefe de Estado, (ii) como Jefe de Gobierno y (iii) como Suprema Autoridad Administrativa, ocuparse de las relaciones internacionales. Expresamente se radican en cabeza suya la función de dirigir las relaciones internacionales.

En virtud de esta competencia, corresponde a la Rama Ejecutiva la facultad de definir políticas migratorias que regulen el ingreso, permanencia y la salida de personas del territorio nacional. En desarrollo de esta facultad, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores coordinar la política migratoria, lo que implica adelantar el procedimiento administrativo mediante el cual se otorgan, niegan y cancelan las visas.

Al reconocerse expresamente la competencia que, en materia de desarrollo de la política migratoria, y la creación de visas, le corresponde al Gobierno nacional, la expedición de una ley que crea una visa y ordena al Ministerio su expedición, no le da ningún tipo de margen al Gobierno para decidir, ni ejercer con autonomía e independencia las competencias que la Constitución le confiere. En consecuencia, tal como lo concluyó la Corte Constitucional al analizar la ley que pretendía ordenar la expedición de pasaportes diplomáticos a miembros del Congreso: “(...) el artículo 1º de la Ley 1501 de 2011 busca propósitos constitucionalmente defendibles, pero por un camino que le está vedado en el orden constitucional vigente: a saber, interferir con el ejercicio de competencias de otros poderes del Estado”.

El proyecto de ley establece en sus propios términos que se trata de “un marco jurídico omnicompreensivo, que abarcará a futuro a cualquier extranjero que en condiciones de crisis humanitaria solicite bajo la figura de igualdad de trato, protección del Estado colombiano para sí y su familia hasta que las condiciones de crisis cesen y estén dadas las condiciones para su retorno a su país de origen”. Así mismo, impone funciones a las autoridades migratorias y consulares.

La imposición de un marco jurídico omnicompreensivo en la decisión de si los extranjeros pueden ingresar y permanecer en Colombia sobre la base de una coyuntura específica, desconoce el impacto que puede generarse en la política migratoria del país y en las medidas que el Gobierno nacional ha adoptado para otorgar protección y garantías a la población migrante. Las medidas han sido reconocidas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 677 de 2017) y “(...) la Sala Plena de la Corte Constitucional encuentra que muchos departamentos y municipios del país enfrentan una situación de crisis humanitaria originada por la migración masiva de ciudadanos venezolanos al territorio nacional. Asimismo, evidencia que las autoridades del Estado han realizado diferentes acciones con el fin de atenderla y superarla”.

Conforme a lo anterior, el proyecto de ley interviene de manera directa en una facultad exclusiva del ejecutivo, contraviniendo los preceptos de la Constitución Política de Colombia.

2. Análisis de la exposición de motivos

Desde la justificación del proyecto de ley puede evidenciarse que este no tiene en cuenta el verdadero impacto de la medida propuesta, toda vez que invocando como fundamento la “grave crisis social, política, y humanitaria que se evidencia en Venezuela”, pretenden extender sus efectos a todas las nacionalidades, desconociendo que esto podría generar un movimiento migratorio masivo proveniente de varios países alrededor del mundo hacia Colombia.

Por otra parte, en la exposición de motivos se invocan condiciones como las amenazas en razón de las manifestaciones o persecución que obliga a las personas a dejar su país de origen. Cabe anotar que dichas situaciones están contempladas en la legislación nacional mediante la reglamentación del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado incluido en el Decreto número 1067 de 2015.

Así mismo, establecer un marco jurídico que abarque a futuro a cualquier extranjero en condiciones humanitarias, despoja de la facultad discrecional en materia de visado y política exterior de la que goza el ejecutivo.

Respecto del marco normativo invocado, es importante resaltar que ya existe un desarrollo reglamentario sobre los instrumentos internacionales a través del Decreto número 1067, que además contiene las disposiciones del Decreto número 2840 de 2013, citado como fundamento.

3. Impacto Fiscal.

Esta iniciativa argumenta no generar impacto fiscal que implique una modificación en el marco fiscal de mediano plazo. Sin embargo, el establecimiento de una visa humanitaria como la planteada impone deberes asistenciales al Estado que deben ser cubiertos con el presupuesto asignado a los sectores de salud, educación,

vivienda, trabajo, seguridad, de relaciones, entre otros. Por lo tanto, sí tiene un impacto fiscal importante en el presupuesto de la nación.

En este contexto, es importante resaltar que la policía migratoria maneja la entrada y salida de personas al territorio nacional, y también la permanencia y sus condiciones en el país. No se puede pensar en flexibilizar los requisitos para ello sin tener en cuenta la capacidad del Estado para cumplir con los deberes que le impone la Constitución Política en el sentido de garantizar los derechos fundamentales a todas las personas que se encuentran en su territorio.

Adicionalmente, en tanto tiene una proyección a futuro, implicaría establecer rubros específicos para la atención de población extranjera y estrategias presupuestales para atender situaciones de contingencia como migraciones masivas, así como una ampliación de la capacidad institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores para atender incrementos en las solicitudes de visado.

A continuación, se presenta una proyección realizada a partir del análisis que el Departamento Nacional de Planeación (DNP) presentó a la Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones el 10 de noviembre de 2017. El análisis del DNP tomó como posibles beneficiarios de los servicios de salud, educación y programas sociales del Gobierno a las personas que adquirieron el Permiso Especial de Permanencia (PEP) durante el 2017.

En esta proyección se compara el número de personas que adquirieron el PEP en 2017 y en 2018, además de los inscritos en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos (RAMV) y se hace un cálculo de los costos de cubrir la inscripción de estas personas en los sectores mencionados, lo cual permite dimensionar el impacto del proyecto, incluso si se considera solamente una nacionalidad para la concesión de la visa.

Costo de atención a ciudadanos venezolanos en materia de salud, educación y programas sociales:

Inscritos en el PEP			
2017	15/05/2018	Total	
68.734	110.945	179.820	

Inscritos en el RAMV	203.809
----------------------	---------

Costos de atención				
	Salud	Educación	Ingreso de NNA en el sistema de salud	Programas sociales
PEP 2017	\$45.168.610.395	\$13.834.527.125	\$47.903.766.052	\$900.000.000.000
PEP 2018	\$118.168.875.974	\$36.001.357.366	\$36.000.795.986	\$2.354.555.241.947
RAMV	\$133.933.269.033	\$122.689.406.085	\$122.686.216.563	\$2.668.666.162.306
TOTALES	\$297.270.755.402	\$172.525.290.576	\$206.590.778.601	\$5.923.221.404.253

Costo Ministerio de Relaciones Exteriores expedición de visas

Al margen de lo anterior, también debe considerarse el costo de las etiquetas de visas que, tomando como base el contrato mediante el cual se adquirió el stock actual, asciende a \$1.068.774.396, para cubrir la demanda de 203.809 posibles nuevas visas, sin afectar la prestación del servicio.

Además de lo anterior, debe considerarse un incremento en la demanda que implica la ampliación de la planta de personal de visas encargada del estudio y autorización de las solicitudes. Actualmente, con un promedio de expedición mensual de 3.462, cada sustanciador atiende en promedio 288 solicitudes mensuales y cada autorizador atiende 315 solicitudes mensuales. De ahí que se deba contratar 23 profesionales bilingües tercerizados, los cuales de acuerdo con el Acuerdo Marco de Precios Servicios B.P.O., tienen un costo estimado mensual de:

Paquete de Servicios										Valores	
Cod. Matriz	Servicio	Modalidad de Agente	Características	Nivel	Capacidad	Unidad x Capacidad	Cantidad en Tiempo	Unidad x Cantidad	Valor Unitario	Valor Unitario + Gravámenes	Precio Total
IT-BPO-CC-S-71	Agente Bilingüe	Profesional_Front office sin herramienta	Jornada Ordinaria	Plata	23	Agente	1	Mes	\$ 5.159.240	\$5.159.240	\$ 118.662.520
										IVA	\$ 22.545.878,80
										Valor Total	\$141.208.398,80

En conclusión, si bien en el documento justificativo del proyecto se indica que no tendrá ningún impacto fiscal, es evidente que el objeto es imponer deberes asistenciales al Estado que deben ser cubiertos con el presupuesto asignado a los sectores de salud, educación, vivienda, trabajo, seguridad social, seguridad y relaciones, entre otros, sin que se advierta que se hayan mencionado dichos costos fiscales ni la fuente para cubrirlos.

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, dispone que en todo proyecto de ley, que ordene gastos o conceda beneficios tributarios deberá hacerse explícito cuál es su impacto fiscal y establecerse su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. Para el efecto dispone que en las exposiciones de motivos de los proyectos y en cada una de las ponencias para debate se deben incluir expresamente los costos fiscales de los mismos y la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos. De la misma manera, establece que durante el trámite de los proyectos el Ministerio de Hacienda debe rendir concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada uno de los proyectos, así como sobre la fuente de ingresos para cubrirlos y sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Requisitos que no se observan en el proyecto de ley.

4. Análisis sobre el contenido de la iniciativa

El artículo 9° hace referencia al principio de integralidad, aparentemente considerando

su complejidad e impactos transversales. No obstante, dicho principio no es concordante con la exposición de motivos o con el contenido del proyecto, que limita la concesión de una visa al acto mismo, pero no tiene en cuenta la responsabilidad estatal que se deriva de ello. Por otra parte, dicho principio se encuentra reconocido en el Conpes 3603 y fue desarrollado posteriormente en la Comisión Intersectorial de Migraciones, que busca analizar el fenómeno migratorio desde una perspectiva mucho más integral, para adoptar medidas migratorias coherentes con las capacidades del Estado y debidamente articuladas.

El artículo 13 sobre el objeto de la ley, identifica el mecanismo como humanitario y extraordinario, no obstante, se contradice con el contenido del proyecto, pues las situaciones en las que se puede solicitar implican que cualquiera puede solicitarlo, convirtiéndose en la regla y no en la excepción. Por otra parte, artículos como el 19 y el 20 exceden abiertamente el objeto de la ley, pues abordan temas como el otorgamiento de documento de viaje o facultades a los cónsules para autenticar. Adicional a lo expuesto, el proyecto no especifica qué se entenderá por crisis humanitaria para aplicar sus efectos.

El proyecto de ley, desde su titulación, equipara equivocadamente mecanismos como una visa y un permiso de ingreso, expedidos por dos autoridades que desarrollan funciones independientes (el Ministerio de Relaciones Exteriores y Migración Colombia, respectivamente). Dicho error conceptual se extiende al artículo 16, pues se les da a ambos los mismos alcances e implicaciones, en contravía de la actual política migratoria desarrollada por el gobierno colombiano.

A su vez, la redacción del artículo 16, al señalar que puede ser otorgado en “una de las siguientes condiciones”, abre la posibilidad a que cualquier persona pueda acceder a la visa y al permiso de ingreso humanitario, independientemente de si se trata de una situación de crisis humanitaria o no.

En consecuencia, solo el segundo párrafo del artículo se ajusta al objeto de la ley, mientras que las demás causales exceden tanto la justificación como el alcance que se argumenta para el proyecto.

En el mismo párrafo, se pone de presente que la visa debe permitir el acceso a los servicios básicos de salud, educación, seguridad social de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social, evidenciando el impacto en otros sectores y la necesidad de que se involucren otras entidades en tanto les imponen obligaciones específicas.

Por otra parte, en materia de refugio, los instrumentos internacionales que regulan la actuación del Estado colombiano, a saber: la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, aprobada por la Ley 35 de 1961; el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, aprobado por la Ley 65 de 1979 y la

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada por la Ley 70 de 1986, cuyos supuestos obran desarrollados en la normativa interna, esto es, el Decreto número 1067 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores”, amparan bajo sus garantías a todas aquellas personas cuya situación se circunscriba en los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.1.1.1., del precitado Decreto número 1067.

En ese contexto, el Ministerio de Relaciones Exteriores, vela por la aplicación de las convenciones y los protocolos relativos a la protección internacional de refugiados, durante el tiempo que los solicitantes se encuentren en el procedimiento para la determinación de tal condición y una vez hayan sido reconocidos como tales. Se garantiza en todos los casos, *inter alia*, los principios de no devolución, no discriminación, unidad de la familia, buena fe, y todos los principios que regulan la función administrativa. Así las cosas, el Estado colombiano ajusta su actuación no solo a los tratados, en materia de refugio, de los cuales es Parte, citados anteriormente, sino también a los instrumentos internacionales sobre reconocimiento, protección y garantía de los derechos humanos, sin distinción de raza, religión, género o nacionalidad, entre otros.

Por lo tanto, es pertinente indicar que la mayoría de los casos previstos en el artículo 16 del proyecto de ley, salvo la migración por desastres naturales y medioambientales, ya están previstos en el ordenamiento jurídico colombiano bajo las normas que regulan la actuación del Estado Colombiano en materia de refugio, siempre y cuando se realicen las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugio ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y después de cursar el trámite previsto en el Decreto número 1067 de 2015.

En ese sentido, resulta pertinente destacar que la protección internacional del refugio opera únicamente para aquellas personas cuya situación se circunscriba en los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.1.1.1. del Decreto número 1067 de 2015, los cuales, para mayor precisión, me permito citar a continuación:

“ [...] a) *Que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;*

b) *Que se hubiera visto obligada a salir de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos,*

violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente al orden público, o

- c) *Que haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en caso de que se procediera a la expulsión, devolución o extradición al país de su nacionalidad o, en el caso que carezca de nacionalidad, al país de residencia habitual.*

Por otra parte, el último párrafo del artículo 16, referido a la vigencia del permiso y de la visa, implica que, en la práctica, la visa tiene una vigencia indefinida.

En lo tocante al artículo 19, como ya se mencionó, excede el objeto del proyecto de ley, pero además inserta un caso adicional a los ya existentes para la expedición del documento de viaje, sin considerar que dicho documento es expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de manera excepcional, sin costo alguno para el usuario, razón por la cual también se genera un impacto en el presupuesto de la entidad.

Sobre el artículo 20, vale la pena resaltar que los cónsules no tienen el registro de las firmas que les permita realizar “autenticación” de documentos expedidos en otros Estados. Hacerlo es violatorio del “Convenio del 5 de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros” (Convenio de La Haya sobre Apostilla). En breve, el propósito del párrafo no es claro.

Finalmente, el artículo 21 del proyecto excede su objeto y desconoce una decisión administrativa adoptada a través de un procedimiento que contó con las etapas necesarias para garantizar el derecho de defensa del sancionado.

5. Conclusiones.

La norma propuesta, además de desbordar la competencia legislativa, se soporta en un supuesto inexistente de presunta omisión del Ministerio de Relaciones Exteriores en regular la materia y tomar medidas acordes a la problemática migratoria.

Al respecto, es menester resaltar que, siendo consistente con la política de promover una migración ordenada, segura y regulada, el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución número 5797 de 2017, mediante el cual se creó un Permiso Especial de Permanencia dirigido a la población venezolana, cuyo término se extendió mediante la Resolución número 740 de 2018. Dicho permiso, al contrario de lo que se propone en el Proyecto analizado, tenía una población objetivo debidamente determinada, pues la autoridad migratoria sabía exactamente el número de posibles beneficiarios y las capacidades de las entidades que podían verse involucradas una vez estas personas regularizaran su situación.

En tal sentido, el proyecto de ley genera inseguridad jurídica, al pretender reglamentar asuntos ya regulados por normas vigentes expedidas por el gobierno nacional en uso de su facultad reglamentaria y no considerar el impacto migratorio y presupuestal para la Nación que esto puede generar.

En consecuencia, se trata de un proyecto desarticulado que no tiene en cuenta las dinámicas migratorias actuales y la posición que Colombia, como país, ha adoptado a nivel internacional, defendiendo los derechos de los migrantes a través de la promoción de una migración segura, ordenada y regular.

Cordialmente,


MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores

CONTENIDO

Gaceta número 499 - Jueves, 5 de julio de 2018	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
TEXTOS DE PLENARIA	
	Págs.
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 237 de 2018 Cámara, 215 de 2018 Senado, por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la destinación de un porcentaje de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al empleo y protección al cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS.	1
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 239 de 2018 Cámara, 225 de 2018 Senado, por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.	3
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 246 de 2018 Cámara, 131 de 2017 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 30 años de existencia jurídica del Instituto Universitario de La Paz (Unipaz) de Barrancabermeja, Santander, y se dictan otras disposiciones.	21
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 288 de 2017 Cámara, 25 de 2016 Senado, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada y se busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y seguridad privada presta el Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada. Ley del Vigilante.	21
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 322 de 2017 Cámara, 57 de 2016 Senado, por medio de la cual se establecen condiciones para la protección y cuidado de la niñez Ley Isaac.	24
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 81 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establece la cátedra para la prevención al consumo de sustancias psicoactivas en las instituciones de educación básica y media del país.	25
Carta de comentarios de la Cancillería al Proyecto de ley número 029 de 2017 Cámara, por el cual se crea un mecanismo de visa o permiso de ingreso humanitario para extranjeros y se dictan otras disposiciones.	26